



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 184

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 4 de junio de 1997

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 1996 CAMARA

por la cual se establece un sistema de parques naturales de uso recreativo público en los cerros orientales de Santa Fe de Bogotá.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 30 de 1997

Doctor

ALBERTO ZULETA GUERRERO

Secretario Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Secretario:

Cumpro con el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva, de rendir el informe de ponencia, para segundo debate al Proyecto de ley número 095 de 1996 Cámara, *por la cual se establece un sistema de parques naturales de uso recreativo público en los cerros orientales de Santa Fe de Bogotá.*

Antecedentes

Del proyecto de ley en mención es autora la honorable Representante Ingrid Betancourt Pulecio, el cual fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes para ser considerado en primer debate en la Comisión Quinta, teniendo en cuenta la naturaleza de la temática del proyecto de ley.

Objeto del proyecto de ley

Lo que pretende el proyecto de ley es la creación de un sistema de Parques Ecológicos en los cerros orientales de Santa Fe de Bogotá, conformados además por el hoy existente Parque Nacional Olaya Herrera, por la zona ubicada en la localidad de Usme, y los cerros del Chicó con el fin de que sean fuente de recreación para los habitantes de la ciudad.

Consideraciones de la ponencia

Sea lo primero advertir que estamos en todo de acuerdo con las consideraciones que en la exposición de motivos, plantea, la autora de este importante proyecto de ley.

Sin duda alguna que las causas más frecuentes del grave y acelerado deterioro ambiental de los Cerros Orientales de la ciudad pueden enumerarse así:

- Urbanización acelerada y sin planificación.
- Tala de bosques nativos.

- Uso incontrolado, antitécnico e inadecuado en la explotación de canteras y ladrilleras.

- Manejo irracional del uso del suelo.

El manejo ecológico del sistema, ha sido irregular porque aún con la normatividad vigente, los impactos ambientales de la construcción hacen que se desconozca la destinación prioritaria establecida por la ley, y las autoridades encargadas para ejercer el seguimiento y la adecuada administración de la zona no han atendido la necesidad de generar una congruencia institucional con las políticas ambientales.

Hoy se ignora el valor paisajístico y la riqueza natural de la franja, elementos que con el paso del tiempo se ven alterados por la inadecuada utilización del suelo, la erosión y degradación del medio físico. Por esta razón se necesitan mecanismos de control social a la expansión urbana dentro del Area de Preservación.

La normatividad existente permite definir la zona de Reserva Forestal Protectora como aquella que debe ser conservada con bosques naturales o artificiales.

Más adelante, el Ministerio de Agricultura, en la Resolución Ejecutiva número 76 de 1977, declara **área de reserva forestal** a la zona denominada **Bosque Oriental de Bogotá**, aunque la mencionada resolución no precisa tipos, intensidad, formas de usos, ni la manera, ni la proporción de las actividades diferentes a la forestal, que afecten los recursos naturales renovables y desfiguren el paisaje.

La Ley 99 de 1993, con la cual se puso en marcha el Sistema Nacional Ambiental (SINA), con el fin de establecer una congruencia institucional y territorial en las políticas ambientales del país.

La degradación de la zona debido a la explotación inadecuada del suelo causada por la industria extractiva y la explotación minera (Usaquén, San Cristóbal, Usme, Tunjuelito, Rafael Uribe Uribe y Ciudad Bolívar) y la invasión de humedales, chucuas y pantanos (Bosa, Kennedy, Engativá y Suba), hace que sea urgente establecer mecanismos de protección, recuperación y readecuación.

Se debe permitir que los desarrollos urbanísticos futuros, que colinden con esta zona de preservación, se integren armónicamente a las áreas recreacionales y coadyuven a su mantenimiento y conservación en las zonas amortiguadoras.

La zona hoy está cubierta por gran parte de flora y bosque nativo, constituyéndose en uno de los pulmones más importantes para el Distrito Capital y así mismo siendo una de las zonas de espacio público para el

goce y uso recreativo pasivo de los habitantes de la ciudad, como fundamentos ecológicos y jurídicos por la sociedad y el derecho moderno.

Se debe propender como objetivo final por un nuevo estilo urbanístico donde el afán por densificar la vivienda para mejorar la rentabilidad de los proyectos, sea reemplazada por la búsqueda de una mejor calidad de vida, a través de la promoción de más zonas verdes.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto se considera pertinente conservar en toda su integridad el texto aprobado en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes cuyo objetivo fundamental del proyecto es la efectiva protección de los Cerros Orientales del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, con el fin de que los ciudadanos puedan ver la significación que los cerros orientales tienen por sus posibilidades de recreación pasiva contemplativa y educación ambiental.

Concepto del ponente

Por todo lo anteriormente expuesto solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dése segundo debate al Proyecto de ley número 095 de 1996 Cámara, por la cual se crea un sistema de Parques Ecológicos de uso recreativo en los cerros orientales de Santa Fe de Bogotá.

Cordialmente,

Alegría Fonseca Barrera,
Representante ponente.

TEXTO DEL ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase un Sistema de Parques Ecológicos en la zona denominada Bosques Orientales de Bogotá, el cual estará destinado exclusivamente a cumplir las funciones recreativas, pasivas y contemplativas de preservación ambiental y de conservación paisajística para los habitantes del Distrito Capital.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley se entiende por Parque Ecológico, la zona del territorio nacional que por su calificación legal, como área de reserva forestal por su ubicación y características en general, permite a la comunidad desarrollar actividades de recreación pasiva, contemplativa y de educación ambiental, preservando sus características ecológicas y paisajísticas.

Adicionalmente los Parques Ecológicos contarán con sus correspondientes zonas amortiguadoras definidas como las áreas, en las que se atenúan las perturbaciones causadas por las actividades humanas en las zonas circunvecinas de los Parques Ecológicos.

Artículo 3º. El sistema de Parques Ecológicos de los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá, definidos en los artículos anteriores, comprenderán:

a) Tres (3) zonas principales, con vocación recreacional, constituidas por el Parque de Usme, el Parque Nacional Olaya Herrera y el Parque Cerros del Chicó, respectivamente. Estas áreas centrales estarán comunicadas entre sí por corredores verdes peatonales de uso recreativo contemplativo pasivo, los cuales deberán diseñarse de tal forma que no permitan la circulación vehicular o motorizada;

b) Las correspondientes zonas amortiguadoras de los mismos.

Los Parques Ecológicos de Usme y Cerros del Chicó deberán delimitarse y constituirse en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de vigencia de la presente ley.

Artículo 4º. Créase el Comité de Manejo Interinstitucional de los Cerros Orientales de Bogotá, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.
2. Por el Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente del Distrito Capital, DAMA.
3. Por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, DAPD.
4. Por el Personero Distrital en representación de la comunidad.
5. Por un delegado del Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, con rango de Subdirector, quien actuará como asesor.

Parágrafo 1º. La asistencia a las reuniones del Comité de Manejo Interinstitucional, será indelegable para los Directores de la CAR, DAMA, DAPD, y para el Personero Distrital.

Parágrafo 2º. El Comité de Manejo Interinstitucional de los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, se dará su propio reglamento y estará presidido alternativamente por el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR y por el Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente del Distrito Capital, DAMA, y deberá reunirse por lo menos una vez al mes.

Artículo 5º. Las funciones del Comité de Manejo Interinstitucional de los Cerros Orientales de Bogotá, serán las siguientes:

1. Delimitar y demarcar con precisión la zona que forma parte de los Parques Ecológicos, así como las correspondientes zonas amortiguadoras.

El sistema de Parques Ecológicos de los Cerros Orientales incluirá la zona de Reserva Forestal Protectora.

2. Diseñar un sistema de mantenimiento, aseo y conservación de los Parques Ecológicos.

3. Coordinar la seguridad con el Cuerpo Especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, previsto en el artículo 101 de la Ley 99 de 1993, y fijar su sede operativa dentro de los límites del Sistema de Parques, para el buen desarrollo de sus funciones.

4. Garantizar la preservación y asegurar la estricta utilización recreativa pasiva, contemplativa, ecológica y educativa pública de los tres Parques pertenecientes al Sistema de Parques Ecológicos, definidos en esta ley. Así mismo podrá tomar todas las medidas prohibitivas y coercitivas que considere necesarias para lograr estos fines.

5. Adquirir los inmuebles de propiedad privada y los de las entidades de derecho público, ubicados dentro de las áreas de los parques definidos en esta ley, o adelantar ante la autoridad competente la expropiación por razones de utilidad pública o interés social e imponer las servidumbres necesarias.

6. Diseñar el Plan de Manejo, del Sistema de Parques Ecológicos el cual tendrá entre otros tópicos los correspondientes al manejo, uso, recuperación, programas de reforestación, y división de áreas recreativas ecológicas, y zonas intangibles, para lo cual deberá diseñar los respectivos términos de referencia.

7. Adelantar las acciones legales pertinentes con el fin de lograr la nulidad de los actos administrativos que han concedido licencias de construcción y/o explotación de los recursos naturales dentro del área de Parques Ecológicos aquí definidos.

8. Prohibir la realización de nuevas actividades de construcción y/o explotación de los recursos naturales, dentro del área de los Parques Ecológicos aquí definidos. A las explotaciones existentes y que tengan sus correspondientes licencias se les deberá exigir realizar actividades de rehabilitación morfológica y de adecuación paisajística.

9. Ordenar la demolición de las construcciones que se adelanten dentro del área de los Parques Ecológicos a partir de la vigencia de la presente ley.

10. Adelantar las acciones legales pertinentes para la recuperación de predios ocupados ilegalmente, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente, en conjunto con el Distrito Capital y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, apropiarán anualmente en sus presupuestos los recursos necesarios para financiar la adquisición de predios que se encuentren dentro del área de los Parques Ecológicos del Chicó y Usme, así como la readecuación, manejo, mantenimiento, conservación de las áreas que se encuentren dentro de los tres Parques Ecológicos delimitados.

Artículo 7º. Los predios delimitados dentro del área del Sistema de Parques Ecológicos aquí definidos, además de tener el carácter de zona de Reserva Forestal tendrán el carácter de zona verde de uso público y se prohibirá la construcción de todo tipo de planes privados o públicos de vivienda, de espacios para usos comerciales, industriales o institucionales.

Parágrafo. De conformidad con la normatividad vigente y para limitar los impactos producidos por la expansión urbana en la zona de Parques Ecológicos se aplicarán los siguientes criterios en la zona de amortiguación:

1. Por encima de la cota de 2.800 metros no se permitirá construcción alguna.

2. Todo desarrollo urbano comprendido entre las cotas 2.600 metros y 2.800 metros deberán efectuar el mantenimiento de las zonas verdes las cuales no podrán ser inferiores al setenta por ciento (70%) del área del predio.

Artículo 8º. *Responsabilidad.* Cualquier servidor público que expida licencias de cualquier tipo, o permisos para urbanización o construcción, dentro de los límites establecidos dentro del área de Parques Ecológicos, se les aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Unico Disciplinario, Ley 200 de 1995 y en los Decretos que la desarrollan.

Artículo 9º. *Responsabilidad profesional.* Los profesionales que participen tanto en el proyecto como en la realización de obras urbanísticas o de construcción que infrinjan la presente ley y las normas ambientales dentro de la zona delimitada, serán sancionados por la correspondiente asociación profesional, de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia, con la cancelación de la tarjeta profesional por el Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura o por el Consejo Profesional de Bogotá y Cundinamarca, según el caso, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 10. Las acciones mediante las cuales los ciudadanos pueden solicitar la preservación de este espacio público, se regirán, en tanto se promulguen las leyes que determinen las acciones populares, por la normatividad prevista en la Ley 9ª de 1989.

Artículo 11. De conformidad con lo estipulado en el artículo 106 de la Ley 9ª de 1989, los predios que adquieran una plusvalía como consecuencia del desarrollo de esta obra, deberán pagar la Contribución de Desarrollo Municipal.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alegría Fonseca Barrera,
Representante ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1996 CAMARA

por la cual se establece el Seguro Ecológico, se reforma el Código Penal y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 28 de 1997

Doctor

ALBERTO ZULETA GUERRERO

Secretario

COMISION QUINTA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Secretario:

Me permito rendir el informe de ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 154 de 1996 Cámara, *por la cual se establece el Seguro Ecológico, se reforma el Código Penal y se dictan otras disposiciones*, y para los fines pertinentes me permito exponer lo siguiente:

Antecedentes

El proyecto de ley en mención cuyo autor es el honorable Senador Germán Vargas Lleras, fue presentado a consideración del honorable Senado de la República, habiendo sido publicado en la Gaceta 108 de 1996.

Se dieron los dos debates legales en esta Corporación, cuyas ponencias se publicaron en la Gaceta 240 de 1996 la primera y en la 285 de 1996 la segunda y su texto definitivo aprobado se publicó en la Gaceta 449 de 1996.

La ponencia para primer debate en comisión, fue publicada en la Gaceta número 620 del 23 de diciembre de 1996.

El proyecto de ley en mención, fue aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes y se me nombró por parte de la Mesa Directiva de dicha Célula Legislativa como ponente para segundo debate.

Objeto del proyecto

El objeto de este proyecto de ley es crear el Seguro Ecológico como mecanismo que permita cubrir los riesgos de deterioro ambiental por responsabilidad civil extracontractual, y además reformar el Código Penal en lo relativo a los delitos ecológicos, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto.

Consideraciones de la ponencia

A partir de 1991 la Carta Política de Colombia estructura los principios básicos del derecho ambiental en más de setenta artículos; por tanto Colombia entra en la órbita de la materialización de los conceptos ambientales que se venían desarrollando desde la Declaración de Estocolmo de 1972, hasta la Declaración de Río de 1992.

Para nadie es un secreto que no es posible alcanzar metas de crecimiento sacrificando espacios esenciales para la supervivencia del hombre; considero que no es tarde para que en definitiva se forme una verdadera cultura de protección al Medio Ambiente y la necesidad de conservar y proteger los Recursos Naturales con el fin de que no se comprometa seriamente la existencia del hombre.

Sin lugar a dudas que el Seguro Ecológico que se pretende crear con esta ley ayudará sustancialmente no solamente a tomar conciencia de la valoración en términos económicos del ambiente y de los recursos naturales, sino que será un mecanismo que ayudará a resarcir en forma concreta y práctica los perjuicios que se causan a nuestro hábitat.

Si bien es cierto, existe una gran diferencia entre las categorías jurídicas y la realidad pragmática, no es posible separarlas de los acontecimientos que a veces desbordan el derecho y en otras lo contradicen. No deberíamos seguir concibiendo la norma jurídica con una visión simbólica o sin eficacia real, por el contrario la norma debe reflejar la superestructura económica y social donde se aplica.

El proyecto contempla modificaciones al Código Penal, las cuales considero son congruentes por cuanto esta conducta delictiva tiene varias implicaciones, la primera es que el fenómeno delictivo en su interacción social lesiona el desarrollo integral de las naciones y ataca el bienestar material y espiritual de los pueblos.

Pero la anterior relación también opera a la inversa, la existencia de un desarrollo desequilibrado o con grandes desigualdades sociales, constituye un grave elemento criminológico, porque las causas fundamentales del delito en muchos países son la desigualdad social, la discriminación racial y nacional, el bajo nivel de vida, el desempleo y el analfabetismo de importantes capas de la población.

En este orden de ideas considero procedente precisar la redacción de algunos artículos como se presentan en el pliego de modificaciones, donde fundamento la razón de la modificación.

En lo relacionado al Título II del proyecto de ley, en el cual se reforma el Código Penal, es procedente señalar lo siguiente:

“Mediante la Ley 261 de 1995 en su artículo 1º, se crea la Comisión Revisora de la Legislación Ambiental, conformada por 18 expertos y juristas en materia ambiental, así como representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, ONG, representantes de comunidades étnicas, y funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente, y cuya misión fundamental consiste en revisar, compilar y concordar la Legislación Ambiental y en particular los aspectos policivos, penales y administrativos sancionatorios”.

Esta comisión fue conformada mediante del Decreto 1713 de 1996, y viene trabajando desde mayo de ese año, en la preparación de unos proyectos de reforma y en especial el relacionado con la actualización, revisión y reforma de los tipos penales vigentes en el actual Código Penal, fruto de este trabajo es un valioso documento que considero debe integrarse al cuerpo de este proyecto de ley, teniendo en cuenta que ya está haciendo tránsito en el Congreso, una reforma en este sentido.

En lo relacionado con la reforma al Código Penal, lo aprobado en la Comisión Quinta de la Cámara, fue el proyecto preparado por la mencionada Comisión Revisora, el cual se fundamentó en una visión político-criminal, que recoge las experiencias y recomendaciones a nivel internacional en este campo, como son las formuladas por la Conferencia del Cairo de 1995, organizada por la Comisión de prevención del delito y justicia criminal de las Naciones Unidas, que recomienda entre otros aspectos, la utilización de las sanciones penales en materia de graves

atentados a los recursos naturales, la persecución criminal de organizaciones nacionales e internacionales dedicadas a ilícitos ambientales (ecomafias), así como también recomienda la clara distinción de sanciones penales y administrativas en este campo, el establecimiento de un amplio catálogo de sanciones penales, diferentes de las tradicionales de prisión y multa. Finalmente esta Conferencia, al igual que el Congreso Internacional de Derecho Penal realizado en Hamburgo en 1979, recomienda establecer la sanción penal para las personas jurídicas.

Así mismo, esta propuesta de reforma parte de un análisis de la vigencia de estos tipos penales, examinando desde el punto de vista criminológico las deficiencias de todo orden que han impedido una aplicación efectiva de estas normas, partiendo de una concepción del derecho penal como un instrumento del control social, que debe ser la última ratio, esto es, debe actuar frente a los ataques más nocivos a los bienes jurídicos protegidos.

El derecho penal no se debe considerar como el medio más idóneo para resolver los problemas derivados de la utilización de los recursos naturales, por cuanto es preciso potenciar la participación comunitaria, el enfoque preventivo de la normatividad ambiental y la concertación para la búsqueda del desarrollo sostenible.

El enfoque del proyecto en materia penal, parte de una revisión de toda la parte especial del Código Penal vigente, para actualizar los tipos y las sanciones que de manera directa se refieren a la protección de los recursos naturales y el medio ambiente y que están dispersos por todo el Código.

Por tal razón, el proyecto analiza en primer lugar, los artículos 123 sobre violación de fronteras para explotación de recursos naturales, el artículo 189 sobre el delito de incendio, el artículo 190 sobre daño en obras de defensa común, el artículo 191 sobre provocación de inundación o derrumbe, y el artículo 197 sobre tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos. Así mismo, se propone la inclusión de un artículo nuevo mediante el cual se deroga el actual artículo 205 del Código Penal y se establece que esta conducta consagre como circunstancia de agravación punitiva del artículo 247 del Código Penal.

Respecto de estos tipos penales, la propuesta de la Comisión Revisora se dirige fundamentalmente a redefinir la conducta típica con el fin de que puedan brindar una más amplia protección a los bienes jurídicos ambientales de acuerdo con la actual legislación ambiental y para ajustar la normatividad penal ambiental con los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, como por ejemplo la Convención de Basilea.

A continuación el proyecto, propone la creación de un nuevo título del Código Penal, identificado con el número Título VII bis "Delitos contra los recursos naturales y el ambiente", el cual a su vez está conformado por dos capítulos, que hacen referencia en su orden a la clase de delitos y a las disposiciones comunes a los delitos previstos en los artículos 123, 189, 190, 191, 197 y 205 y los del capítulo primero de este nuevo título.

Se propone la creación de un nuevo título del Código que consagre penalmente estos bienes jurídicos ambientales, igualmente se encuentran recogidos en el capítulo II del Título VII del Código Penal, y que hace referencia al Orden Económico y Social, bien jurídico que es diferente y requiere un tratamiento punitivo diferente al del ambiente, que se debe considerar como un bien jurídico independiente por su trascendencia social, económica y jurídica a la luz del nuevo marco constitucional.

El primer capítulo de este título está encaminado fundamentalmente a actualizar las tipificaciones que contiene el Código Penal vigente, en los artículos 242 a 247. Es importante señalar que se crea un nuevo artículo identificado con el número 245 bis, el cual regula lo relacionado con la omisión de información, cuando se presenten plagas o enfermedades infecto-contagiosas en los recursos naturales que puedan originar una epidemia.

En el capítulo II, se establecen una disposiciones comunes a los delitos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y los relacionados en el capítulo anterior, en el sentido de incluir disposiciones nuevas que regulan la modalidad culposa de comisión del hecho punible, la responsabilidad de las personas jurídicas, las penas accesorias, la confluencia de sanciones administrativas, y las circunstancias de agravación y atenuación punitivas, así como los artículos derogados.

Unidad de materia

Conviene resaltar en este particular aspecto, y teniendo en cuenta que en los debates que se dieron en la Comisión Quinta, y sobre la unidad de

materia se determinó por unanimidad que para evitar posteriores demandas de inconstitucionalidad de la ley, se elevara a través del Ministerio del Medio Ambiente una consulta al Consejo de Estado con el fin de unificar la posición jurídica en este aspecto.

El Ministerio del Medio Ambiente, elevó consulta en este sentido al Consejo de Estado el cual mediante concepto radicado con el número 987 con ponencia del Consejero doctor César Hoyos Salazar consideró, después de un juicioso análisis que "la Comisión Quinta sí es competente para conocer del referido proyecto de ley, por cuanto la materia del mismo es la protección del medio ambiente y que el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, atribuye, de manera específica, a la Comisión Quinta, la competencia para tramitar en primer debate los proyectos de ley que versen sobre ecología, medio ambiente y recursos naturales".

Se propone la modificación de los artículos 19, 22, 23, 26 y 33, de la siguiente forma:

En el artículo 19 se cambian los términos: recursos faúnicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos o genéticos, por el vocablo **biológicos**, por cuanto es el término general que engloba los recursos que se pretende proteger.

En el artículo 22 se cambian los términos: recursos faúnicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, por el vocablo **biológicos**, por cuanto es el término general que engloba los recursos que se pretende proteger.

En el artículo 23 se cambian los términos: animales o en recursos forestales o florísticos, por el vocablo **biológicos**, por cuanto es el término general que engloba los recursos que se pretende proteger.

En el artículo 26 se suprime el término **objetiva**, por cuanto lo que pretende el artículo es determinar la presunción de la responsabilidad de las personas jurídicas, para que la carga de la prueba, como consecuencia de esta presunción le corresponda precisamente a la persona jurídica.

En el artículo 33 se le debe incluir la vigencia de la ley, por cuanto en el texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta se omitió.

Concepto del ponente

Por todo lo anterior solicito a los honorables Representantes de la Cámara, dése segundo debate favorable al Proyecto de ley número 154 de 1996 Cámara, por la cual se establece el Seguro Ecológico, se reforma el Código Penal y se dictan otras disposiciones.

Alegría Fonseca Barrera,
Representante ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE A SER CONSIDERADA EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

El siguiente es el texto del pliego de modificaciones que se proponen al articulado aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes:

Artículo 19. *Aprobado en comisión.* El artículo 242 del Código Penal, quedará así:

Artículo 242. *Ilícito aprovechamiento de recursos biológicos.* El que ilícitamente transporte, comercie, aproveche, introduzca o beneficie de recursos **faúnicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos o genéticos** de especie declarada extinta, amenazada o en vía de extinción, incurrirá en prisión de tres a siete años y multa de 50 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 19. *Modificado.* El artículo 242 del Código Penal, quedará así:

Artículo 242. *Ilícito aprovechamiento de recursos biológicos.* El que ilícitamente transporte, comercie, aproveche, introduzca o beneficie de recursos **biológicos** de especie declarada extinta, amenazada o en vía de extinción, incurrirá en prisión de tres a siete años y multa de 50 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 22. *Aprobado en comisión.* El artículo 245 del Código Penal, quedará así:

Artículo 245. *Manejo ilícito de microorganismos nocivos.* El que ilícitamente manipule, experimente, inocule o propague microorganismos, moléculas, sustancias o elementos nocivos que puedan originar o difundir enfermedad en los recursos faúnicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de veinte a doscientos salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 22. *Modificado.* El artículo 245 del Código Penal, quedará así:

Artículo 245. *Manejo ilícito de microorganismos nocivos.* El que ilícitamente manipule, experimente, inocule o propague microorganismos, moléculas, sustancias o elementos nocivos que puedan originar o difundir enfermedad en los recursos **biológicos** incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de veinte a doscientos salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 23. *Aprobado en comisión.* Créase en el Código Penal el artículo 245 bis, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 245 bis. *Omisión de información.* El que teniendo conocimiento de la presencia de plagas o enfermedades infecto-contagiosas **en animales o en recursos forestales o florísticos** que puedan originar una epidemia y no dé aviso inmediato a las autoridades competentes, incurrirá en arresto de seis meses a un año y en prisión de uno a seis años y multa de veinte a doscientos salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 23. *Modificado.* Créase en el Código Penal el artículo 245 bis cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 245 bis. *Omisión de información.* El que teniendo conocimiento de la presencia de plagas o enfermedades infecto-contagiosas en recursos **biológicos** que puedan originar una epidemia y no dé aviso inmediato a las autoridades competentes, incurrirá en arresto de seis meses a un año y en prisión de uno a seis años y multa de veinte a doscientos salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 26. *Aprobado en comisión.* Créase el artículo 247B cuyo tenor es el siguiente:

Personas jurídicas. Para los delitos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior, en los eventos en que el hecho punible sea imputable a la actividad de una persona jurídica o una sociedad de hecho, el juez competente, además de las sanciones de multas, cancelación del registro mercantil, suspensión temporal o definitiva de la obra o actividad o cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones, podrá imponer sanciones privativas de la libertad tanto a los representantes legales, directivos o funcionarios involucrados, por acción o por omisión, en la conducta delictiva.

Si la conducta punible se ha realizado en forma clandestina o sin haber obtenido el correspondiente permiso, autorización o licencia de la autoridad competente, se presumirá la responsabilidad **objetiva** de la persona jurídica.

Artículo 26. *Modificado.* Créase el artículo 247B cuyo tenor es el siguiente:

Personas jurídicas. Para los delitos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior, en los eventos en que el hecho punible sea imputable a la actividad de una persona jurídica o una sociedad de hecho, el juez competente, además de las sanciones de multas, cancelación del registro mercantil, suspensión temporal o definitiva de la obra o actividad o cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones, podrá imponer sanciones privativas de la libertad tanto a los representantes legales, directivos o funcionarios involucrados, por acción o por omisión, en la conducta delictiva.

Si la conducta punible se ha realizado en forma clandestina o sin haber obtenido el correspondiente permiso, autorización o licencia de la autoridad competente, se presumirá la responsabilidad de la persona jurídica.

Artículo 33. *Aprobado en comisión*

Artículo 33. *Derogatorias.* Derónganse los artículos 123, 205 y 246 del Código Penal y las demás disposiciones que le sean contrarias, a excepción del capítulo primero que regirá seis meses después.

Artículo 33. *Modificado*

Artículo 33. *Derogatorias y vigencia.* Derónganse los artículos 123, 205 y 246 del Código Penal y las demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación, a excepción del capítulo primero que regirá seis meses después.

Alegría Fonseca Barrera,
Representante ponente.

TEXTO DEL ARTICULADO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAMPO DE APLICACION

Artículo 1º. El objeto de la presente ley es crear los seguros ecológicos como un mecanismo que permita cubrir los perjuicios económicos cuantificables a personas determinadas como parte o como consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales y la reforma al Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto, lo anterior en desarrollo del artículo 16 de la Ley 23 de 1973.

TITULO II

DEL SEGURO ECOLOGICO

Artículo 2º. El Seguro Ecológico tendrá por objeto amparar los perjuicios económicos cuantificables producidos a una persona determinada como parte o a consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales, en los casos del seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuando tales daños hayan sido causados por un hecho imputable al asegurado, siempre y cuando no sea producido por un acto meramente potestativo o causado con dolo o con culpa grave; o, en los casos de los seguros reales como consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto de la acción de un tercero o por causas naturales.

El daño ambiental puro podrá establecerse en estas pólizas como causal de exclusión de la obligación de amparar, salvo que se logre la colocación del reaseguro para determinados eventos de esta naturaleza.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de la Póliza Ecológica y la manera de establecer los montos asegurados.

Artículo 3º. *Seguro Ecológico Obligatorio.* El Seguro Ecológico será obligatorio para todas aquellas actividades humanas que le puedan causar daños al ambiente y que requieran licencia ambiental, de acuerdo con la ley y los reglamentos. En los eventos en que la persona natural o jurídica que tramite la licencia tenga ya contratada una póliza de responsabilidad civil extracontractual para amparar perjuicios producidos por daños al ambiente y a los recursos naturales, la autoridad ambiental verificará que efectivamente tenga las coberturas y los montos asegurados adecuados.

Artículo 4º. *Seguro Ecológico Voluntario.* Los particulares o las entidades públicas o privadas podrán igualmente contratar el Seguro Ecológico, bajo la modalidad de una póliza de daños para amparar perjuicios económicos determinados en sus bienes e intereses patrimoniales que sean parte o consecuencia de daños ecológicos, producidos por un hecho accidental súbito e imprevisto, por la acción de terceros o por causas naturales.

Artículo 5º. Serán beneficiarios directos del Seguro Ecológico los titulares de los derechos afectados por el daño o sus causahabientes

Artículo 6º. *Determinación del daño.* La respectiva autoridad ambiental previa solicitud del interesado podrá certificar sobre la ocurrencia y de la cuantía del siniestro, mediante acto administrativo debidamente motivado. EL dictamen podrá servir de fundamento para la reclamación ante el asegurador o en el proceso judicial que eventualmente se adelante.

Artículo 7º. *Destino de la indemnización.* Cuando el beneficiario de la indemnización sea una entidad estatal, el monto de la indemnización deberá destinarse a la reparación, reposición o restauración de los Recursos Naturales o Ecosistemas deteriorados.

Parágrafo. Cuando las actividades de reparación, reposición o restauración no sean posibles realizarlas, el monto de la indemnización será invertido directamente en proyectos ecológicos o ambientales de especial interés para la comunidad afectada.

Artículo 8º. *Responsabilidad por el daño.* Si el valor amparado no cubre la cuantía del daño, o de todos los perjuicios, quien fuere causante del hecho, deberá responder por el monto de todos los daños y perjuicios que se hubieren producido en exceso de las sumas aseguradas en la póliza.

Artículo 9º. *Prescripción de la acción de reclamación.* Los términos de prescripción para las acciones que se derivan del contrato de seguro,

contenidos en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio o las normas que lo sustituyan o lo modifiquen, se hacen extensivas a los seguros ecológicos y se contarán desde el momento en que se tenga conocimiento del daño durante la vigencia de la respectiva póliza.

Artículo 10. *Reporte del daño.* Además de las obligaciones establecidas en el Código de Comercio, el asegurado deberá dar aviso inmediato, por escrito, a la autoridad ambiental respectiva y al asegurador sobre el acaecimiento del daño.

Artículo 11. *Sanción por ausencia de póliza.* Quien estando obligado a contratar la póliza ecológica y no contare con ella o no estuviese vigente al momento de la ocurrencia del daño, podrá ser multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a la mitad del costo total del daño causado.

La sanción aquí establecida podrá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%) cuando el causante del daño no lo haya reportado oportunamente.

Artículo 12. *Sanción por no reportar el daño.* Quien estando obligado a reportar el daño y no lo hiciera oportunamente, será multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la circunstancia del reporte o su tardanza hubiere hecho más graves las consecuencias del daño.

Artículo 13. *Aplicabilidad de la legislación mercantil.* Aquellos aspectos no contemplados en esta ley se regulan por las normas del Título V del Código de Comercio y por las demás disposiciones legales pertinentes.

TITULO III

REFORMA AL CODIGO PENAL

Artículo 14. El artículo 189 del Código Penal, quedará así:

Artículo 189. *Incendio.* El que con peligro común prenda fuego en cosa mueble, incurrirá en prisión de uno (1) a ocho (8) años y multa de diez a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare en inmueble o en objeto de interés científico, histórico, cultural, artístico o en bien de uso público o de utilidad social, la prisión será de dos a diez años y multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad si el hecho se comete en edificio habitado o destinado a habitación o en inmueble público o destinado a este uso o en establecimiento comercial, industrial o agrícola o en terminal de transporte o en depósito de mercancías, alimentos o en materias o sustancias explosivas, corrosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas, infecciosas o similares o en bosque, recurso florístico, o en área de manejo especial.

Artículo 15. El artículo 190 del Código Penal, quedará así:

Artículo 190. *Daño en obras de defensa común.* El que dañe total o parcialmente obra destinada a la captación, conducción, embalse, almacenamiento, tratamiento o distribución de aguas, incurrirá en prisión de dos (2) a diez (10) años y multa de veinte a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 16. El artículo 191 del Código Penal, quedará así:

Artículo 191. *Provocación de inundación o derrumbe.* El que ocasione inundación o derrumbe, incurrirá en prisión de uno (1) a diez (10) años y multa de veinte a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 17. El artículo 197 del Código Penal, quedará así:

Artículo 197. *Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos.* El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, transporte o elimine sustancia, objeto, desecho o residuo peligroso o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de tres a ocho años y multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena prevista en este artículo se aumentará hasta en la mitad si las conductas anteriores se realizan sobre armas químicas, biológicas o nucleares.

Artículo 18. Créase un nuevo título en el Código Penal identificado con el número:

TITULO VII bis

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE

CAPITULO I

Clases de delitos

Artículo 19. El artículo 242 del Código Penal, quedará así:

Artículo 242. *Ilícito aprovechamiento de recursos biológicos.* El que ilícitamente transporte, comercie, aproveche, introduzca o beneficie de recursos biológicos de especie declarada extinta, amenazada o en vía de extinción, incurrirá en prisión de tres a siete años y multa de 50 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 20. El artículo 243 del Código Penal, quedará así:

Artículo 243. *Invasión de áreas de especial importancia ecológica.* El que invada área de manejo especial, reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, reservas campesinas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en ley o reglamento, incurrirá en prisión de dos a ocho años y multa de 50 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, quedará sometido a prisión de tres a diez años y multa de 150 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 21. El artículo 244 del Código Penal, quedará así:

Artículo 244. *Explotación o exploración ilícita minera o petrolera.* El que ilícitamente explore, explote, transforme, beneficie o transporte recurso minero o yacimiento de hidrocarburos y ocasione daño grave en los ecosistemas naturales, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de 50 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 22. El artículo 245 del Código Penal, quedará así:

Artículo 245. *Manejo ilícito de microorganismos nocivos.* El que ilícitamente manipule, experimente, inocule o propague microorganismos, moléculas, sustancias o elementos nocivos que puedan originar o difundir enfermedad en los recursos biológicos incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de veinte a doscientos salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 23. Créase en el Código Penal, el artículo 245 bis cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 245 bis. *Omisión de información.* El que teniendo conocimiento de la presencia de plagas o enfermedades infecto-contagiosas en recursos biológicos que puedan originar una epidemia y no dé aviso inmediato a las autoridades competentes, incurrirá en arresto de seis meses a un año y en prisión de uno a seis años y multa de veinte a doscientos salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 24. El artículo 247 del Código Penal quedará así:

Artículo 247. *Contaminación ambiental.* El que ilícitamente contamine la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales y pueda producir daño a los recursos faúnicos, forestales, florísticos, o hidrobiológicos o a los ecosistemas naturales, incurrirá en prisión de dos a ocho años y multa de 150 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se incrementará en una tercera parte cuando la conducta descrita en este artículo altere de modo peligroso las aguas destinadas al uso o consumo humano.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a los delitos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior

Artículo 25. Créase el artículo 247A cuyo tenor es el siguiente:

Modalidad culposa. Para los delitos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior, la sanción se disminuirá hasta en la mitad si la conducta se realiza culposamente.

Artículo 26. Créase el artículo 247B cuyo tenor es el siguiente:

Personas jurídicas. Para los delitos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior, en los eventos en que el hecho punible sea imputable a la actividad de una persona jurídica o una sociedad de hecho, el juez competente, además de las sanciones de multas, cancelación del registro mercantil, suspensión temporal o definitiva de la obra o actividad o cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones, podrá imponer sanciones privativas de la libertad tanto a los representantes legales, directivos o funcionarios involucrados, por acción o por omisión, en la conducta delictiva.

Si la conducta punible se ha realizado en forma clandestina o sin haber obtenido el correspondiente permiso, autorización o licencia de la autoridad competente, se presumirá la responsabilidad de la persona jurídica.

Artículo 27. Créase el artículo 247C cuyo tenor es el siguiente:

Penas accesorias. En los eventos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior, el juez competente podrá imponer al culpable las siguientes penas accesorias:

a) Asistencia obligatoria a programas educativos ambientales por el tiempo que el juez considere necesario;

b) Trabajo comunitario consistente en la obligación de realizar durante el tiempo de la condena labores en beneficio de la comunidad, que indicará el juez quien tendrá presente sus habilidades y capacidades que podrá ser la restauración total o parcial del daño ecológico producido con su conducta;

c) Prohibición de contratar con la administración pública por un determinado período de tiempo, y

d) Publicación de la sentencia a través de medios de comunicación de amplia difusión.

Artículo 28. Créase el artículo 247D cuyo tenor es el siguiente:

Confluencia de sanciones administrativas. Las sanciones previstas para los delitos contra el ambiente natural se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas que se le hubieren impuesto por la misma conducta. El juez podrá valorar la disminución de la sanción pecuniaria impuesta hasta confluencia del monto efectivamente cancelado por orden de cualquiera otra autoridad administrativa.

Artículo 29. Créase el artículo 247E cuyo tenor es el siguiente:

Circunstancia atenuante. La pena señalada para los delitos contemplados en el capítulo anterior, podrá disminuirse hasta en la mitad si el imputado ha procedido a reparar el daño ecológico causado o haya indemnizado a las personas damnificadas con su conducta.

Artículo 30. Créase el artículo 247F cuyo tenor es el siguiente:

Circunstancias agravantes. Las sanciones previstas en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo precedente se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

a) Cuando las conductas se realicen en forma clandestina o sin haber obtenido el respectivo permiso o licencia o se hubieren desobedecido las órdenes de la autoridad competente;

b) Cuando el delito sea cometido por servidor público;

c) Cuando se produjere grave o irreversible modificación de las condiciones naturales de los ecosistemas;

d) Cuando presente grave riesgo para la salud de las personas;

e) Cuando para la realización de la conducta delictiva se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva;

f) Cuando la conducta delictiva se haya realizado en áreas de manejo especial, de reserva forestal o en áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos, definidos por ley o reglamento;

g) Cuando el delito se hubiere cometido por extranjero que hubiere además violado en su ejecución las fronteras de Colombia;

h) Cuando el daño ecológico se origine en un acto terrorista.

Artículo 31. Créase el artículo 247G cuyo tenor es el siguiente:

Investigación de los delitos contra los recursos naturales y el ambiente. La Fiscalía General de la Nación, capacitará adecuadamente a los fiscales y miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones con el fin de tener la idoneidad técnica para instruir las infracciones tipificadas en las anteriores disposiciones.

TITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 32. *Transitorio.* Créase la Comisión que estudiará la aplicabilidad del Seguro Ecológico creado en esta ley; la Comisión aquí propuesta será la encargada de estudiar todos los aspectos que tienen que ver con la aplicabilidad del Seguro Ecológico, la cual estará integrada por dos representantes de las aseguradoras, un representante del sector industrial, un representante del sector agropecuario, un representante del sector minero, un representante de la sociedad de ingenieros civiles y el Ministerio del Medio Ambiente, quien la coordinará, para que en el término de 90 días presenten el informe respectivo y éste sea la base para definir la reglamentación de la presente ley.

Artículo 33. *Derogatorias y vigencia.* Deróganse los artículos 123, 205 y 246 del Código Penal y las demás disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de su promulgación, a excepción del capítulo primero que regirá seis meses después.

De los honorables Representantes,

Alegría Fonseca Barrera,
Representante ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 1996 SENADO 238 DE 1996 CAMARA

por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 30 de 1997

Doctor

ALBERTO ZULETA GUERRERO

Secretario

COMISION QUINTA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor secretario:

Me permito rendir el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 50 de 1996 Senado 238 de 1996 Cámara, *por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones*, para los fines pertinentes me permito exponer las siguientes consideraciones:

Antecedentes

El proyecto de ley en mención, cuyo autor es el honorable Senador Hernando Pinedo Vidal, fue presentado a consideración del honorable Senado de la República, en cuya corporación se le dieron los dos debates reglamentarios.

Enviado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, mediante Oficio de fecha 14 de febrero de 1997, el presidente de la citada Comisión me designó ponente para primer debate del mencionado proyecto de ley, la cual fue aprobada en esta Célula Legislativa.

La Mesa Directiva de la Comisión me designó como ponente para segundo debate, la cual me permito poner a consideración.

Objeto del proyecto

El proyecto de ley propone prohibir la entrada de desechos peligrosos al territorio nacional, crea la obligación para que el Estado dote de la infraestructura necesaria a las zonas francas de laboratorios especiales con el objeto de analizar y rechazar los desechos que sean nocivos, determina las autoridades competentes para la prevención, control y vigilancia, para el cumplimiento de la prohibición y establece las sanciones en caso de violación a la prohibición

Consideraciones de la ponencia

La inquietud mundial sobre desechos peligrosos como uno de los principales problemas ambientales y sociales surgió durante los años setenta como resultado de una mayor toma de conciencia con respecto a la toxicidad potencial de los productos químicos para el ser humano y su

persistencia en el ambiente. Los materiales de desechos son los que no tienen uso directo y se descartan en forma permanente. Constituyen una categoría específica que, debido a su cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas, pueden: 1. Causar un aumento de la mortalidad, un aumento de enfermedades graves irreversibles o reversibles que producen invalidez, o contribuir significativamente a ello, o 2. Plantear un riesgo sustancial real o potencial a la salud humana o al medio ambiente cuando son tratados, almacenados, transportados, eliminados o manejados en forma indebida (USEPA, 1986). Los desechos radiactivos, que son generalmente objeto de otros tipos de sistemas de control, como convenios internacionales, se excluyen del alcance de estas consideraciones.

Colombia como miembro del Convenio de Basilea, ratificado mediante la Ley 253 de diciembre 29 de 1995, estaba en mora de expedir una reglamentación interna, coherente, que consultara con la realidad actual, que sirva de control para evitar la amenaza de los países industrializados, de convertir a los países en vía de desarrollo en basureros de estos desechos, lo que se pretende con esta ley.

Varias operaciones industriales y agropecuarias y actividades de atención de salud (se prefiere este término, pues abarca desechos de un amplio espectro de establecimientos de atención de salud, incluidos hospitales) son las principales fuentes de desechos peligrosos. Otra fuente de desechos peligrosos que se está volviendo considerable, en particular en los países industrializados, son las unidades familiares, que cada vez más usan y eliminan una gran variedad de productos químicos, incluyendo insecticidas, baterías que contienen mercurio, restos de medicamentos, etc.

En la Europa Occidental todo tipo de desechos, desde los inofensivos hasta sobrantes químico-tóxicos sin tratar, ocupan parte de panorama, y como el Viejo Continente no sabe qué hacer con ellos, encontró la fórmula salvadora: enviárselos al Tercer Mundo. Convertirnos en su propio basurero antes que ahogarse en él.

Frente a la amenaza, medio centenar de organizaciones europeas que tienen que ver con la conservación, vienen dando la voz de alerta al mundo y especialmente a América Latina, tierra de nadie que ha sido escogida como el más seguro destino de los desechos.

Esta realidad que no es del futuro porque ya estamos frente a ella, llevó hace siete meses a la Procuraduría General de la Nación, a desplegar un gran esfuerzo para prevenir que en Colombia sea, como en realidad lo anotan las ONG europeas, uno de los países predilectos para recibir los desechos.

En septiembre el caso de Buenaventura fue el primer campanazo: una empresa canadiense y una colombiana proyectaban importar 12.000 toneladas mensuales de basuras europeas. La Procuraduría se opuso a la realización de un contrato e inmediatamente alertó a todos sus procuradores regionales para que buscaran en qué otros lugares del país se proyectaba la construcción de plantas procesadoras de basuras locales, al lado de las cuales sería manipulada la que viniera de afuera.

En lo relacionado con algunos aceites lubricantes de desecho que se producen en el país es posible utilizarlos en actividades económicas y así evitar que se produzcan contaminaciones ambientales de grandes proporciones por su disposición en el ambiente sin ninguna clase de tratamiento.

Concepto del ponente

Por todo lo anteriormente expuesto solicito, respetuosamente, a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dése segundo debate al Proyecto de ley número 238 de 1996 Cámara, *por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Alegría Fonseca Barrera,
Representante ponente.

ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, principios, prohibición, tráfico ilícito e infraestructura

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tendrá como objeto, regular todo lo relacionado con la prohibición de introducir desechos peligrosos al

territorio nacional, en cualquier modalidad según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, y con la responsabilidad por el manejo integral de los generados en el país y en el proceso de producción, gestión y manejo de los mismos, así mismo regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias con el fin de detectar de manera técnica y científica la introducción de estos residuos, regula las sanciones en la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de esta ley y se permite la utilización de los aceites lubricantes de desechos con el fin de producir energía eléctrica.

Artículo 2º. *Principios.* Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley se deben observar los siguientes principios.

1. Minimizar la generación de residuos peligrosos, evitando que se produzcan o reduciendo sus características de peligrosidad.

2. Impedir el ingreso y tráfico ilícito de residuos peligrosos de otros países, que Colombia no esté en capacidad de manejar de manera racional y representen riesgos excesivos e inaceptables.

3. Diseñar estrategias para estabilizar la generación de residuos peligrosos en industrias con procesos obsoletos y contaminantes.

4. Establecer políticas e implementar acciones para sustituir procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación tecnológica o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

5. Reducir la cantidad de residuos peligrosos que deben ir a los sitios de disposición final, mediante el aprovechamiento máximo de las materias, primas energía y recursos naturales utilizando, cuando sea factible y ecológicamente aceptable los residuos derivados de los procesos de producción.

6. Generar la capacidad técnica para el manejo y tratamiento de los residuos peligrosos que necesariamente se van a producir a pesar de los esfuerzos de minimización.

7. Disponer los residuos con el mínimo impacto ambiental y a la salud humana, tratándolos previamente, así como a sus efluentes, antes de que sean liberados al ambiente.

Artículo 3º. *Prohibición.* Ninguna persona natural o jurídica podrá introducir o importar desechos peligrosos sin cumplir los procedimientos establecidos para tal efecto en el convenio de Basilea y sus anexos.

Artículo 4º. *Tráfico ilícito.* Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de desechos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla sin ninguna dilación y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 5º. *Infraestructura.* El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras de comercio exterior y ambientales de todos los mecanismos y procedimientos necesarios para detectar irregularidades en los procedimientos de importación de desechos peligrosos utilizados como materias primas secundarias o desechos peligrosos destinados a su eliminación en el territorio nacional y dotará a las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales y el personal técnico especializado, con el objeto de analizar los productos y materiales que allí se reciban y poder detectar y rechazar de manera técnica y científica el tráfico ilícito de los elementos, materiales o desechos peligrosos, de los cuales no se tengan razones técnicas y científicas y que no serán manejados de forma racional de acuerdo con lo establecido en el convenio de Basilea.

CAPITULO II

Responsabilidad

Artículo 6º. *Responsabilidad del generador.* El generador será responsable por los residuos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos de la presente ley se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos resultantes del producto o sustancia.

Artículo 7º. *Subsistencia de la responsabilidad.* La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

Artículo 8º. *Responsabilidad del receptor.* El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1º. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2º. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 9º. *Contenido químico no declarado.* El generador continuará siendo responsable en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente resultantes, comprobadamente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 10. Es obligación del generador o productor de los residuos peligrosos realizar la caracterización físico-química de los mismos a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por los organismos competentes e informar a las personas naturales o jurídicas que se

encarguen del almacenamiento, recolección transporte, tratamiento o disposición final de los mismos.

Artículo 11. *Vigilancia y control.* La autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, deberán cumplir las funciones propias de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Artículo 12. *Aceites lubricantes de desecho.* La utilización de aceites lubricantes de desecho para la generación de energía eléctrica sólo se permitirán si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos que para tal efecto establezcan las autoridades competentes.

El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías

Artículo 13. *Sanciones.* En caso de violación a las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades ambientales de su jurisdicción impondrán las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alegría Fonseca Barrera,
Representante ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 27 DE MAYO DE 1997 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1996 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Definición, principios y campo de aplicación

Artículo 1º. *Definición.* La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno. Su aplicación, sin embargo no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política.

Parágrafo. Los colombianos con doble nacionalidad podrán acceder a todos los empleos de carrera; los extranjeros residentes en Colombia, sólo a aquellos que no lleven anexa autoridad o jurisdicción o cuyo desempeño no haya sido reservado expresamente a los nacionales por la Constitución Política o la ley.

Artículo 2º. *Principios rectores.* Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la carrera administrativa deberá desarrollarse fundamentalmente en los siguientes:

Principio de igualdad, según el cual para el ingreso a los empleos de carrera se brindará igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, particularmente por motivos como raza, religión o sexo; de la misma forma, para el ascenso, la estabilidad y la capacitación de

quienes pertenezcan a la carrera, las organizaciones y entidades garantizarán que los empleados participen con criterio de igualdad y equidad.

Principio del mérito, según el cual el acceso a cargos de carrera, la permanencia en los mismos y el ascenso estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas y la experiencia, el buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta de los empleados que pertenezcan a la carrera y de los aspirantes a ingresar a ella.

Artículo 3º. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional, departamental, distrital, municipal y sus entes descentralizados; en las Juntas Administradoras Locales; en las Corporaciones Autónomas Regionales; en las Contralorías; en las Personerías; en la Organización Electoral; en las entidades públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior de todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera; a los empleados no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas militares y de la Policía Nacional, así como a los de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a los anteriores. A los empleados del Congreso de la República, de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales, excepto a los que conforman las Unidades de Apoyo que requieran los congresistas, los diputados y los concejales.

Parágrafo. En caso de vacíos de las normas que regulan las carreras especiales a las cuales se refiere la Constitución Política, serán aplicadas las disposiciones contenidas en la presente ley y sus complementarias y reglamentarias.

Artículo 4º. *Sistemas específicos de carrera.* Se entiende por sistemas específicos de carrera aquellos que en razón de la naturaleza de las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general. La administración y la vigilancia de estos sistemas corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual resolverá, en última instancia, sobre los asuntos y reclamaciones que por violación a las normas de carrera deban conocer los organismos previstos en dichos sistemas específicos.

Estos son los que rigen para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; en el Instituto Nacio-

nal Penitenciario y Carcelario, INPEC; los que regulan la carrera diplomática y consular y la docente. Las normas legales que contienen estos sistemas continuarán vigentes; los demás no exceptuados en la presente ley perderán su vigencia y sus empleados se regularán por lo dispuesto en la presente normatividad.

Artículo 5º. *De la clasificación de los empleos.* Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la ley, y los de trabajadores oficiales.

2. Los empleos de dirección, conducción y orientación institucionales, que adelante se indican, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, así:

En la administración central del nivel nacional:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Viceministro, Subdirector de Departamento Administrativo, Consejero, Contador General de la Nación, Comisionado y Vicecomisionado, Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente, Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial, Secretario General y Subsecretario General, Director General Administrativo y/o Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión, Jefe de Control Interno, Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones, Negociador Internacional, Experto de Comisión; Interventor de Petróleos, Juez de instrucción penal militar, Auditor de Guerra, Secretario de Tribunal Superior Militar y Capitán de Puerto.

En la unidad administrativa especial de la Aeronáutica Civil además los siguientes:

Administrador Aeropuerto I; Administrador Aeropuerto II; Gerente Aeroportuario I; Gerente Aeroportuario II; Gerente Aeroportuario III; Director Aeronáutico Regional I; Director Aeronáutico Regional II; Director Aeronáutico Regional III; Director Aeronáutico de Área; Jefe de Oficina Aeronáutica; Secretario Aeronáutico; Secretario Aeroportuario.

En la unidad administrativa especial de Impuestos y Aduanas Nacionales además los siguientes:

Administrador de Aduanas; Administrador de Impuestos.

En la Registraduría Nacional del Estado Civil los siguientes: Secretario General; Jefe de Control interno; Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil; Registrador Distrital y Especial.

En la administración descentralizada del nivel nacional:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente; Secretario General; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; y Jefe de Control Interno.

En la administración central y órganos de control del nivel territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Distrital; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local y Corregidor; y Personero Delegado de los municipios de categoría especial y categoría uno.

En la administración descentralizada del nivel territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefe de Control Interno.

3. Los empleos de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio implica un grado considerable de confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos.

En la administración central del nivel nacional:

Vicepresidente de la República, Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Presidente del Consejo Nacional Electoral; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Alto

Comisionado; Comisionado Nacional de la Policía; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial.

En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, todos los empleos por la necesaria confianza *intuitu personae* que requiere el Presidente de la República en quienes los ejerzan, por el especial cuidado que exige el cumplimiento de funciones en cuya virtud se toman decisiones de Gobierno y de Estado.

En las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza *intuitu personae* requeridas en quienes lo ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores los del Servicio Administrativo en el exterior.

En la administración descentralizada del nivel nacional:

Presidente, Director o Gerente.

En la administración central del nivel territorial:

Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y Local.

En la administración descentralizada del nivel territorial:

Presidente, Director o Gerente.

4. Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado, tales como: pagador, tesorero, cajero general, recaudador, jefe de almacén, jefe de adquisición de bienes y servicios o sus equivalentes.

Parágrafo 1º. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta pero que pertenezcan al ámbito de dirección, conducción, orientación institucional, manejo o de confianza.

Parágrafo 2º. El empleo de Comisario de Familia es de carrera administrativa.

Artículo 6º. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del cargo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto, *mediante concurso*, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que se opere el cambio de naturaleza.

TITULO II

VINCULACION A LOS EMPLEOS DE CARRERA

CAPITULO I

Clases de nombramiento

Artículo 7º. *Provisión de los empleos de carrera.* La provisión de los empleos de carrera se hará, previo concurso, por nombramiento en período de prueba, o por ascenso.

Artículo 8º. *Ejercicio de funciones públicas.* Para el ejercicio de funciones relacionadas directamente con la misión y objetivos institucionales de las organizaciones públicas, se crearán los empleos correspondientes. Podrán suscribirse contratos con personas naturales o jurídicas, en forma temporal, periódica o permanente, para el cumplimiento de actividades que no correspondan a la misión y objetivos institucionales, con sujeción a lo previsto en el estatuto contractual.

Artículo 9º. *Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.* El encargo o el nombramiento provisional sólo procederán cuando se haya convocado a concurso para la provisión del empleo.

Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera, tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

El cargo del cual es titular el empleado encargado podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular y en todo caso se someterá a los términos de señalados en la presente ley.

Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

Cuando se presenten vacantes en las sedes regionales de las entidades y en éstas no hubiere un empleado de carrera que pueda ser encargado, se podrá efectuar nombramientos provisionales en tales empleos.

Artículo 10. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera.

Artículo 11. Duración del encargo y de los nombramientos provisionales. El término de duración del encargo y del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva no podrá exceder de tres (3) meses, salvo que el nominador lo prorrogue por una sola vez hasta por el término de un (1) mes, o cuando la vacancia sea resultado del ascenso con período de prueba, de un empleado de carrera, caso en el cual la provisionalidad tendrá la duración de dicho período más el tiempo necesario para determinar la superación del mismo. De estas situaciones se informará a las respectivas Comisiones del Servicio Civil.

Cuando por decisión de la respectiva Comisión del Servicio Civil se suspenda un concurso, podrá prorrogarse el término de la duración del encargo o el de la provisionalidad, según el caso, hasta que se adopte la decisión definitiva.

La Comisión del Servicio Civil respectiva podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales o su prórroga sin la apertura de concursos por el tiempo que sea necesario, previa la justificación correspondiente en los casos que por autoridad competente se ordene la creación, reestructuración orgánica, fusión, transformación o liquidación de una entidad.

Las entidades podrán efectuar encargos y nombramientos provisionales por un término superior a tres (3) meses, para proveer empleos temporalmente vacantes, cuando su titular se encuentre desempeñando un empleo de libre nombramiento y remoción.

Artículo 12. Empleados de carrera en empleos de libre nombramiento y remoción. Los empleados de carrera podrán desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, para los cuales hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados, o en otra; finalizados los tres (3) años, el empleado asumirá el empleo en el cual se encuentra escalafonado o presentará renuncia del mismo, de no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia del empleo y lo proveerá en forma definitiva, de estas novedades se informará a la Comisión del Servicio Civil respectiva.

Artículo 13. Responsabilidad de los nominadores. Sin perjuicio de la imposición de las multas a que hubiere lugar, la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, que efectúe nombramientos sin sujeción a las mismas, o que permita la permanencia en cargos de carrera de personal que exceda los términos del encargo o de la provisionalidad, y los integrantes de las Comisiones del Servicio Civil que, por acción u omisión lo permitan, cuando de ello hubieren sido enterados, incurrirán en causal de mala conducta y responderán patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Las Comisiones del Servicio Civil, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, adoptarán las medidas pertinentes para verificar los hechos y solicitar que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se imponga las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO II

Procesos de selección o concursos

Artículo 14. Objetivo. El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública y el ascenso de los empleados, con base en el mérito mediante sistemas que permitan la participación democrática, en igualdad de oportunidades, de quienes demuestren poseer los requisitos para desempeñar los empleos.

Artículo 15. Entidades competentes para realizar los procesos de selección. La selección de personal será de competencia de cada entidad, bajo las directrices y la vigilancia de las Comisiones del Servicio Civil, y la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública; o de los organismos que la presente ley determine para realizar los concursos generales, en los términos del artículo 24 de esta ley. En las Contralorías Territoriales, la selección de personal estará a cargo de los respectivos Contralores, con sujeción a las directrices y bajo la vigilancia de las Comisiones que por medio de esta ley se crean para administrar y vigilar la carrera en tales organismos.

Para la realización total o parcial de los concursos, para la elaboración y/o aplicación de las pruebas o instrumentos de selección, así como para obtener capacitación, asesoría y orientación profesional en materia de carrera, las entidades y organismos podrán suscribir contratos con entidades públicas y privadas o con personas naturales o jurídicas, las cuales deberán estar inscritas y acreditadas en el registro público que al respecto deberá establecer y reglamentar la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 16. Concursos. Los concursos son de dos clases:

De ascenso, en los cuales podrán participar los empleados de carrera administrativa de cualquier entidad, que reúnan los requisitos exigidos para el empleo y las demás condiciones que establezcan los reglamentos.

Abierto, en los cuales la admisión será libre para todas las personas que demuestren poseer los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Parágrafo 1º. En los concursos, tanto abiertos como de ascenso, podrán incluirse como instrumentos de selección, cursos relacionados con el desempeño de las funciones de los empleos a proveer. La Comisión Nacional del Servicio Civil expedirá el reglamento respectivo.

Parágrafo 2º. El reglamento establecerá los casos en que proceda el concurso abierto, teniendo en cuenta que el concurso de ascenso debe primar frente a aquél.

Artículo 17. Etapas. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de la lista de elegibles y el período de prueba.

Artículo 18. Convocatoria. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo por violación de carácter legal o reglamentaria, y en aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

Artículo 19. Divulgación. La convocatoria y las ampliaciones de los términos para inscripción se divulgarán utilizando, como mínimo, uno de los siguientes medios:

- Prensa de amplia circulación nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes;
- Radio, en emisoras oficialmente autorizadas con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días;
- Televisión, a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos veces en días distintos y en horarios de alta sintonía;
- En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes podrá hacerse a través de bandos o edictos, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios antes señalados en los mismos términos.

Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de alto parlantes ubicados en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres veces al día con intervalos, como mínimo, de dos horas, durante dos días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto del anuncio, firmada por quien lo transmitió y por dos testigos.

Parágrafo. En todo caso, el aviso de convocatoria de los concursos, se fijará en lugar visible de acceso a la entidad y de concurrencia pública, con cinco días de anticipación a la fecha de iniciación de la inscripción de los aspirantes.

Artículo 20. Reclutamiento. Esta fase tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Artículo 21. *Pruebas.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto de las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados.

El reglamento determinará el mínimo de pruebas que, además de la valoración de los antecedentes, deberá aplicarse en el desarrollo de los concursos.

En las solicitudes de los aspirantes a concurso no se podrá exigir fotografía de los interesados, igualmente datos sobre raza, estatura, edad a excepción de indicar si es mayor o menor de edad, ni el estado civil o el sexo.

La entrevista en el proceso de selección para casos de carrera podrá tener un valor máximo del 20 % dentro de la calificación definitiva y el jurado calificador será plural.

Artículo 22. *Lista de elegibles.* Con base en los resultados del concurso, se conformará una lista de elegibles cuya vigencia será de dos (2) años, la cual incluirá los aspirantes que hayan aprobado el mismo, en estricto orden de mérito. La provisión del empleo deberá efectuarse con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles.

En caso de que el concurso se hubiere convocado para proveer más de un empleo, los nombramientos deberán recaer en quienes figuren en los primeros puestos de la lista de elegibles, en estricto orden de mérito. Efectuados los nombramientos, la lista de elegibles deberá reconfigurarse con quienes sigan en orden descendente y durante el término de su vigencia deberán proveerse en estricto orden de mérito, con ella las vacantes que se presenten en el mismo empleo, y en otros iguales o similares.

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, las entidades deberán utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer otros empleos de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. En este caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Parágrafo. En los concursos que se realicen en el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, antes de la conformación de las listas de elegibles se efectuará a cada concursante un estudio de seguridad de carácter reservado el cual, de resultar desfavorable, será causal para no incluirlo en la respectiva lista de elegibles. Cuando se trate de utilizar listas de elegibles de otras entidades, al nombramiento deberá preceder el respectivo estudio de seguridad. En el evento de ser éste desfavorable no podrá efectuarse el nombramiento.

Artículo 23. *Período de prueba e inscripción en la carrera administrativa.* La persona seleccionada por concurso abierto será nombrada en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al cabo del cual le será evaluado su desempeño laboral. Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro público de la carrera administrativa.

El nombramiento del empleado de carrera que sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso abierto o de ascenso, será considerado como ascenso sin que sea necesaria la renuncia del empleo anterior y le será actualizada su inscripción en el escalafón. Cuando el ascenso implique cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene una calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso, y *conserva* su escalafón en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido sólo podrá ser provisto por encargo.

Artículo 24. *Concursos generales abiertos y utilización de sus listas de elegibles.* La Escuela Superior de Administración Pública, directamente o mediante contratación con entidades especializadas, podrá realizar concursos generales para proveer empleos de carrera administrativa, de las entidades de los órdenes nacional y territorial previamente definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuando las circunstancias técnicas, financieras y logísticas lo permitan. El Gobierno

Nacional reglamentará la materia, teniendo en cuenta la posibilidad de organizar cuadros profesionales y grupos ocupacionales.

Las listas de elegibles resultado de estos concursos se utilizarán, durante el término de su vigencia, para la provisión de empleos con funciones y requisitos generales iguales o similares a los estipulados en las respectivas convocatorias.

La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción. Estas listas generales serán prevalentes sobre las listas conformadas por concursos abiertos en las entidades.

Igualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá reglamentar la realización de pruebas básicas generales de preselección de carácter obligatorio que, con los requisitos mínimos de los empleos, constituirán los factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes a ingresar a cargos de carrera. Esta fase de preselección hará parte de los procesos que realicen las entidades encaminados a evaluar los factores complementarios requeridos para cada empleo de acuerdo con su perfil y especificidades.

Artículo 25. *Reserva de las pruebas.* Las pruebas *aplicadas* o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, y sólo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, o de las respectivas Comisiones del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal, cuando requieran conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelanten.

CAPITULO III

Registro público de la carrera

Artículo 26. *Registro público de carrera administrativa.* Créase el registro público de inscripción en la carrera administrativa, el cual estará conformado por todos los empleados inscritos o que se llegaren a inscribir en el escalafón de la carrera. La administración y organización de este registro público corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien podrá apoyarse al efecto en el Departamento Administrativo de la Función Pública. Cada Departamento y el Distrito Capital llevarán en su jurisdicción el registro de la carrera, el cual se entenderá integrado al registro único nacional. Las directrices, orientación y control para llevar el registro departamental y del Distrito Capital serán competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil; su vigilancia inmediata corresponderá a la Comisión Departamental respectiva, o a la del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en los términos en que lo establezca la Comisión Nacional.

Artículo 27. *Inscripción y actualización.* La inscripción y/o actualización consistirá en la anotación en el registro público del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el empleo en el cual se inscribe o efectúa la actualización, el nombre de la entidad, el lugar en el cual desempeña las funciones, la fecha de ingreso al registro, y el salario asignado al empleo. Cada Comisión del Servicio Civil dispondrá lo necesario para que las autoridades departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá conformen el registro público de su jurisdicción, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, realizará las inscripciones y/o actualizaciones en el registro público del personal de las entidades del orden nacional.

Artículo 28. *Notificación.* La notificación de la inscripción y/o actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el registro público.

Artículo 29. *Certificación.* La inscripción y/o actualización en la Carrera Administrativa será comunicada al interesado y al jefe de personal o a quien haga sus veces en la correspondiente entidad, por medio de certificación que para el efecto será expedida por la autoridad nacional, departamental o del Distrito Capital que lleve el registro público, dentro de los parámetros establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces podrán expedir las certificaciones posteriores que requieran los empleados de carrera sobre su situación en ella, sin perjuicio de las certificaciones que puedan expedir las autoridades mencionadas.

TITULO III

EVALUACION DEL DESEMPEÑO Y LA CALIFICACION
DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA

Artículo 30. *Evaluación del desempeño y su calificación.* El desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser evaluado; el resultado de esta evaluación será la calificación para el período establecido en las disposiciones reglamentarias. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información, debidamente soportada, de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma inmediata.

Parágrafo. En el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, el jefe del organismo respectivo, a través del Secretario General del Ministerio, del Comandante General de las Fuerzas Militares, de los Comandantes de Fuerza y del Director de la Policía Nacional podrá ordenar una evaluación del desempeño de carácter extraordinario, por motivos de orden público, interés general o defensa nacional. La Comisión Nacional del Servicio Civil expedirá la reglamentación correspondiente.

Artículo 31. *Objetivos de la evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño es un instrumento de gestión que busca el mejoramiento y desarrollo de los empleados de carrera. Deberá tenerse en cuenta para:

- Escalafonar en carrera
- Determinar la permanencia en el servicio
- Conceder estímulos a los empleados
- Participar en concursos de ascenso
- Formular programas de capacitación
- Otorgar becas y comisiones de estudio
- Evaluar los procesos de selección, y
- Determinar el retiro del servicio

Artículo 32. *Obligación de evaluar y calificar.* Los empleados que sean responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral del personal deberán hacerlo en los términos que señale el reglamento, que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar.

Artículo 33. *Comunicación de la calificación.* La calificación de servicios, producto de la evaluación del desempeño laboral, es un acto de trámite y deberá ser comunicada al evaluado, quien podrá solicitar su revisión ante el inmediato superior del evaluador. En el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, la revisión será oficiosa. Todo lo anterior conforme con el procedimiento especial que se establezca.

Artículo 34. *Instrumentos.* La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará o modificará los instrumentos de evaluación y calificación del desempeño laboral, a los cuales se acogerán, por regla general, los organismos de carácter nacional, departamental, distrital y municipal. En dichos instrumentos, se determinarán los objetivos a lograr a través de la concertación, entre quienes tengan la función de evaluar y el evaluado para el período correspondiente, las áreas y los factores a evaluar con sus respectivos porcentajes.

Las entidades y organismos que por la naturaleza de sus funciones requieran formularios o reglamentaciones especiales, someterán los proyectos correspondientes para su aprobación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TITULO IV

ESTIMULOS Y CAPACITACION DE LOS EMPLEADOS
DE CARRERA

Artículo 35. *Estímulos.* Los empleados de carrera administrativa cuyo desempeño laboral alcancen niveles de excelencia serán objeto de especiales estímulos, en los términos que señalen las normas que desarrolle la presente ley.

Artículo 36. *Objetivos de la capacitación.* La capacitación de los empleados de carrera está orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la

evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades de los empleados para posibilitar su ascenso en la carrera administrativa.

Las unidades de personal formularán los planes y programas de capacitación para lograr estos objetivos, en concordancia con las normas establecidas y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño.

Parágrafo único. Todas las entidades deben expedir un reglamento donde se fijen los criterios para que los funcionarios sean apoyados en la formación a nivel superior, posgrados, especializaciones y programas de capacitación.

TITULO V

RETIRO DEL SERVICIO

Artículo 37. *Causales.* El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral;
- b) Por renuncia regularmente aceptada;
- c) Por supresión del empleo;
- d) Por retiro con derecho a jubilación;
- e) Por invalidez absoluta;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de investigación disciplinaria;
- h) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- i) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo de que trata el artículo 5º de la Ley 190 de 1995;
- j) Por orden o decisión judicial;
- k) Por las demás que determinen las leyes.

Artículo 38. *Pérdida de los derechos de carrera.* El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior conlleva el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando se trate de la establecida en el literal c) caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un empleo de carrera sin haber cumplido con las formalidades legales.

Parágrafo. El retiro del servicio de un empleado de carrera por renuncia voluntaria no será causal de pérdida del escalafón. Su registro continuará vigente por un término de dos (2) años durante los cuales el escalafonado podrá participar en los concursos de ascenso en los que acredite los requisitos correspondientes.

Artículo 39. *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.* El empleado de carrera, cuyo empleo sea suprimido por la autoridad competente con motivo de la reestructuración total o parcial de la entidad, de la modificación de la planta de personal, del traslado de las funciones de una entidad a otra, o por cualquier otra causa, podrá optar por:

1. Ser nombrado en un empleo equivalente de la nueva planta de personal o en alguno de los existentes o que se creen en la entidad a la cual se trasladen las funciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión del empleo, previo el lleno de los requisitos exigidos para su desempeño, o
2. Al reconocimiento y pago de una indemnización, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo o entidad y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de los empleos.

Parágrafo 2º. A los empleados que hayan ingresado a la carrera, previa acreditación de los requisitos exigidos al momento de su ingreso, no podrá exigírseles requisitos distintos en caso de incorporación o traslado a empleos iguales o equivalentes.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo será causal de mala conducta de la autoridad competente, sancionable disciplinariamente sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 40. *Efectos de la incorporación del empleado de carrera a las nuevas plantas de personal.* Al modificarse una planta de personal, el empleado de carrera podrá ser incorporado a un cargo de carrera de superior jerarquía siempre y cuando se haya suprimido el cargo del cual era titular y acredite los requisitos exigidos para el nuevo empleo. En este caso la incorporación se tendrá como ascenso.

Para la incorporación y posesión de un empleado de carrera en un cargo de libre nombramiento y remoción, se aplicará lo previsto en el artículo 12 de la presente ley. El empleado así incorporado podrá expresar por escrito su no aceptación, caso en el cual regresará al empleo del cual era titular.

Artículo 41. *Reforma de plantas de personal.* Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera, deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones afines, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Toda modificación a las plantas de personal de las entidades del orden nacional, incluidos sin excepción los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, y las plantas de personal de empleos públicos que formen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Tal aprobación contendrá la posición gubernamental con respecto de la optimización y racionalización del talento humano requerido por la entidad correspondiente.

Parágrafo. En el orden territorial, los estudios de justificación de reformas a las plantas de personal serán remitidas para su conocimiento a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil y a las Comisiones Seccionales de Contralorías, según el caso.

Artículo 42. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.* El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Personal.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia procederán los recursos de ley.

Parágrafo. Esta decisión se entenderá revocada si interpuestos los recursos dentro del término legal, la administración no se pronunciare dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos.

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario.

TITULO VI

DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRERA Y DE LA FUNCION PUBLICA

Artículo 43. *Sistema Nacional de Carrera Administrativa y de la Función Pública.* Créase el sistema Nacional de Carrera Administrativa y de la Función Pública, integrado por los siguientes organismos y autoridades:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil en el ámbito de competencias señalado en la presente ley y conforme con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política.

2. El Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con el reglamento y las orientaciones generales del director del organismo.

3. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

4. Las Comisiones Departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá del Servicio Civil.

5. Las dependencias u organismos de las Gobernaciones y de la Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, a las cuales se les encomiende las responsabilidades que en materia de carrera deben asumir estos entes territoriales.

6. Las autoridades nominadoras de los organismos de la Administración Pública de todos los niveles del Estado a los que se refiere el campo de aplicación de la presente ley.

7. Las dependencias de personal de los distintos organismos y entidades o quien haga sus veces.

8. Las Comisiones de personal.

Parágrafo. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ejercerá las funciones en cuanto a las facultades constitucionales y legales atribuidas al mismo frente a la carrera administrativa.

CAPITULO I

De las comisiones del servicio civil

Artículo 44. *Comisión Nacional del Servicio Civil.* Reorganízase la Comisión Nacional del Servicio Civil de que trata el artículo 130 de la Constitución Política, la cual estará integrada así:

1. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien la presidirá. Sus ausencias las suplirá el Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien ordinariamente asistirá a la Comisión con voz pero sin voto.

2. El Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). Sus ausencias temporales las suplirá un Subdirector de la misma institución delegado por aquél.

3. El Procurador General de la Nación o su delegado.

4. El Defensor del Pueblo o su delegado, quien en todo caso será del nivel directivo.

5. Un delegado del Presidente de la República.

6. Dos (2) representantes de los empleados de carrera, quienes deberán ostentar la calidad de empleados de carrera de cualquiera de las entidades del nivel nacional. Su elección se efectuará por voto directo de los empleados de carrera, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas elecciones se realizarán por las Centrales Sindicales con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Los representantes de los empleados serán comisionados de tiempo completo por la entidad en la cual laboren, durante el tiempo que dure su permanencia en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 45. *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y la vigilancia de las carreras de los empleados del Estado, con excepción de las siguientes, consideradas por la Constitución Política como carreras especiales: Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales, Procuraduría General de la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Para el efecto ejercerá las siguientes funciones:

1. Vigilar, dentro del ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las responsabilidades de las demás autoridades señaladas en esta ley, el cumplimiento de las normas de carrera a nivel nacional y territorial.

2. Adoptar los instrumentos necesarios para garantizar la cabal aplicación de las normas legales y reglamentarias que regulan la carrera administrativa, con el propósito de lograr una eficiente administración.

3. Contribuir a la formulación de la política, los planes y los programas del Gobierno, por conducto del Departamento Administrativo de la Función Pública, en materia de carrera administrativa.

4. Vigilar que las entidades den cumplimiento a las disposiciones que regulan la capacitación de los empleados de carrera.

5. Decidir sobre las peticiones que formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o los derechos de carrera, observando las instancias y los procedimientos señalados en la presente ley y en las normas que los contengan.

6. Absolver, en su calidad de autoridad doctrinal en carrera administrativa, las consultas que se le formulen y dirimir los conflictos que se presenten en la interpretación y aplicación de las normas que regulan los sistemas general y específicos de administración de personal, en aspectos de carrera administrativa, caso en el cual se preferirán las normas de la presente ley y sus complementarias y reglamentarias, cuando no corresponda hacerlo a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

7. Dictar su propio reglamento y el de las Comisiones del Servicio Civil Departamentales y Distrital de Santa Fe de Bogotá.

8. Revisar, en cualquier momento, las decisiones adoptadas por las demás autoridades y organismos señalados en la presente ley, conforme con el procedimiento que legalmente se establezca.

9. Convalidar como medio de ingreso a la carrera los procesos de selección de personal efectuados por las entidades, para la provisión de empleos que con posterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991 hayan pasado a considerarse como de carrera administrativa.

10. Decidir, en definitiva, sobre las reclamaciones de los empleados cuyos nombramientos hayan sido declarados insubsistentes por calificación no satisfactoria en el desempeño laboral.

11. Conocer, en única instancia, de los siguientes asuntos:

11.1 De oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección adelantados en entidades del orden nacional y en los concursos generales, pudiéndolos dejar sin efecto total o parcialmente, aun en el evento de que hubieren culminado con nombramientos en período de prueba y superación del mismo, caso en el cual deberá ordenar la revocatoria de los actos administrativos contentivos de dichos nombramientos e inscripción en el registro público de la carrera.

11.2 De aquellos en los cuales deba ordenar la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, en materia de carrera administrativa, referidos a empleados del orden nacional, aún en el caso de que se encuentren ejecutoriados, cuando se compruebe que éstos se expidieron con violación a las normas que la regulan.

11.3 De las reclamaciones que presenten las personas a quienes el nominador haya excluido de las listas de elegibles conformadas en procesos de selección adelantados en entidades del orden nacional, en los casos en que las Comisiones de Personal así lo hayan solicitado.

11.4 De las demás reclamaciones de empleados del orden nacional que no estén asignadas a los órganos o autoridades de que trata la presente ley.

12. Conocer, en segunda instancia, de los siguientes asuntos:

12.1 De las decisiones que, en primera instancia, adopten las Comisiones del Servicio Civil Departamentales y Distrital de Santa Fe de Bogotá.

12.2 De las decisiones que, en primera instancia, adopten las Comisiones de Personal de las entidades del orden nacional.

13. Las demás que le sean legalmente asignadas.

Artículo 46. *Calidades del delegado del Presidente de la República en la Comisión Nacional del Servicio Civil.* El delegado designado por el Presidente de la República, deberá acreditar los siguientes requisitos:

a) Título profesional en derecho, administración pública, sicología o profesiones afines;

b) Por lo menos cinco (5) años de experiencia profesional en áreas relacionadas con la administración y gerencia del talento humano o en el desempeño de cargos de dirección o asesoría en el sector público o privado;

c) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;

d) No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima, en el evento de que haya prestado servicios al Estado.

Parágrafo 1º. El delegado del Presidente de la República y los representantes de los empleados iniciarán su período el 1º de enero del año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. El delegado del Presidente de la República percibirá honorarios por las sesiones de la Comisión o por las reuniones preparatorias por el monto que al efecto determine el Gobierno Nacional.

Artículo 47. *Período de los representantes de los empleados de carrera en la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Los representantes de los empleados de carrera en la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrán un período de tres (3) años, y podrán ser reelegidos hasta por un período adicional; deberán acreditar los requisitos exigidos en los literales a), c) y d) del artículo anterior.

Artículo 48. *Comisiones Departamentales del Servicio Civil y del Distrito Capital.* En cada uno de los Departamentos y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá habrá una Comisión del Servicio Civil, la cual estará integrada así:

1. El Gobernador, quien la presidirá, o su delegado, quien solamente podrá ser: el funcionario departamental encargado de la función pública o quien haga sus veces; o el secretario general o secretario del Despacho Departamental, que sea autorizado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, si no hubiere un jefe de dependencia u organismo encargado de la función pública en la respectiva administración seccional.

2. Un delegado del Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuyas calidades serán definidas en el reglamento.

3. El Director Territorial de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), donde la hubiere; o un delegado de éste, en aquellas capitales de departamento en las cuales no existiere sede de la Escuela, dentro de la circunscripción geográfica asignada a ésta. Este miembro actuará como secretario.

4. El Defensor Regional del Pueblo, o un delegado de éste, en aquellas capitales de departamento en que no existiere tal funcionario.

5. El Procurador departamental.

6. Dos (2) representantes de los empleados de carrera quienes deberán ostentar la calidad de empleados de carrera de cualquiera de las entidades del respectivo departamento o del Distrito Capital, según el caso. Serán elegidos por voto directo de los empleados de carrera, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas elecciones se realizarán por las centrales Sindicales con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 1º. En el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la Comisión será presidida por el Alcalde Mayor o su delegado en los términos del numeral primero del presente artículo. Así mismo actuará un delegado del Procurador General de la Nación.

Parágrafo 2º. El delegado del Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil de que trata el numeral segundo de este artículo, recibirá los honorarios por sesión con cargo al presupuesto de cada Departamento o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, según el caso, que para el efecto fije el reglamento.

Parágrafo 3º. Los representantes de los empleados de carrera serán comisionados de tiempo completo por la entidad en la cual laboren, durante el tiempo que dure su permanencia en la respectiva comisión del servicio civil.

Artículo 49. *Funciones de las Comisiones del Servicio Civil Departamentales y Distrital de Santa Fe de Bogotá.* Corresponde a las Comisiones del Servicio Civil Departamentales y Distrital de Santa Fe de Bogotá, la administración y la vigilancia de la carrera de los empleados del Estado del orden territorial.

Para el efecto, ejercerán las siguientes funciones:

1. Vigilar, dentro del ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las responsabilidades de las demás autoridades señaladas en esta ley, el cumplimiento de las normas de carrera a nivel territorial.

2. Decidir sobre las peticiones que formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o los derechos de carrera, observando las instancias y los procedimientos señalados en la presente ley y en las normas que los contengan.

3. Absolver, teniendo en cuenta la doctrina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

4. Decidir, en definitiva, sobre las reclamaciones formuladas por los empleados cuyos nombramientos hayan sido declarados insubsistentes por calificación no satisfactoria en el desempeño laboral.

5. Conocer, en única instancia, de los siguientes asuntos:

5.1 De las reclamaciones que presenten las personas a quienes el nominador haya excluido de las listas de elegibles conformadas en procesos de selección adelantados en entidades del orden territorial, en los casos en que las Comisiones de Personal así lo hayan solicitado.

5.2 De las demás reclamaciones de empleados del orden territorial que no estén asignadas a los órganos o autoridades de que trata la presente ley.

6. Conocer, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

6.1 De oficio o por petición, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección adelantados en entidades del orden territorial, pudiéndolos dejar sin efecto total o parcialmente, aun en el evento de que hubieren culminado con nombramientos en período de prueba y superación del mismo, caso en el cual ordenará la revocatoria de los actos administrativos contentivos de dichos nombramientos e inscripción en el registro público de la carrera.

6.2 De aquellos en los cuales deba ordenar la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, en materia de carrera administrativa, referidos a empleados del orden territorial, aun en el caso de que se encuentren ejecutoriados, cuando se compruebe que éstos se expidieron con violación a las normas que la regulan.

7. Conocer, en segunda instancia, de las decisiones que, en primera instancia, adopten los Comisiones de Personal de las entidades del orden territorial.

8. Las demás que les sean asignadas.

Artículo 50. Período y calidades de los Miembros de las Comisiones Departamentales y Distrital del Servicio Civil. El período de los representantes de los empleados será de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos hasta por un período adicional. Los demás miembros actuarán en la Comisión mientras permanezcan en el empleo del cual son titulares o mientras no se revoque su designación por el Presidente de la Comisión Nacional para el caso de los delegados suyos en cada Comisión del Servicio Civil.

Los requisitos de los miembros de estas Comisiones serán los mismos determinados para los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuando no se trate de los miembros que presiden la Comisión, del Director Territorial de la ESAP, del Procurador y del Defensor del Pueblo de la jurisdicción.

Artículo 51. Apoyo a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá cinco (5) asesores permanentes de libre nombramiento y remoción designados por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, a quienes corresponde celebrar las audiencias a que hubiere lugar y preparar los proyectos de ponencia sobre los asuntos que deba decidir la Comisión, conforme con el reglamento. Mientras dentro de la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública se señale la dependencia a la cual corresponde ejercer la Secretaría de la Comisión Nacional, ésta será desempeñada por uno de los asesores.

Para el ejercicio del cargo de Asesor de la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán acreditarse los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- b) Título profesional en derecho, administración pública o psicología;
- c) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni por delitos contra el patrimonio del Estado;
- d) Acreditar cinco (5) años como mínimo de experiencia en la administración pública, o haber ejercido por el mismo tiempo la cátedra universitaria en temas relacionados con aquella área o el ejercicio de la profesión con buen crédito durante el mismo período en materia administrativa.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio de la dependencia que defina el reglamento prestará el apoyo financiero, físico, y tecnológico, necesario para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil. El Ministerio de

Hacienda y Crédito Público incluirá las apropiaciones presupuestales requeridas para este fin, y el Departamento Administrativo de la Función Pública adecuará su planta de personal en lo pertinente.

Artículo 52. Apoyo a las Comisiones Departamentales y del Distrito Capital. Los gobernadores y el Alcalde Mayor del Distrito Capital a través de la dependencia o el organismo competente que definan para el efecto, llevarán el registro departamental de carrera de la administración seccional y sus entidades descentralizadas y de los municipios de su jurisdicción, para el caso de los departamentos. Corresponde a estas dependencias u organismos registrar las inscripciones y novedades producidas en la carrera administrativa de los empleados pertenecientes a tales entidades.

Así mismo, suministrarán el personal y los demás medios de apoyo que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Comisión del Servicio Civil de su jurisdicción.

Será causal de mala conducta investigable y sancionable disciplinariamente como falta gravísima el incumplimiento por parte del gobernador, del Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, o del jefe de la dependencia u organismo que éste designe, omitir el adecuado y oportuno registro de las situaciones de carrera y de las novedades que ella impliquen, así como el no suministrar el personal y los demás medios de apoyo necesarios para el funcionamiento de la Comisión del Servicio Civil de su jurisdicción.

La Procuraduría General de la Nación vigilará especialmente el cumplimiento de esta obligación e impondrá las sanciones a que hubiere lugar en caso de omisión de las mismas.

Artículo 53. Facultad sancionatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los representantes legales de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa cuando, cumplido el procedimiento que legalmente se establezca, se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa, o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Comisiones del Servicio Civil. Igualmente podrán hacer llamados de atención a las autoridades nominadoras e impartir instrucciones de obligatoria aplicación para que se adopten los correctivos del caso. Lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades de otra naturaleza a que haya lugar en las disposiciones legales y en particular de la que trata el artículo 90 de la Constitución Política.

Artículo 54. Agotamiento de la vía gubernativa. Con las decisiones ejecutoriadas de las comisiones del servicio civil y de los demás órganos previstos en esta ley se entiende agotada la vía gubernativa.

CAPITULO II

Del Departamento Administrativo de la Función Pública

Artículo 55. Objeto del Departamento Administrativo de la Función Pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública tiene por objeto, de acuerdo con las orientaciones del Presidente de la República, formular la política de Administración Pública en materia de organización administrativa de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de los niveles administrativos y entidades que la conforman, en las diferentes áreas de la gestión pública y en materia de administración del recurso humano al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Artículo 56. Funciones del Departamento Administrativo de la Función Pública. Son funciones del Departamento Administrativo de la Función Pública las siguientes:

1. Fijar, de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de Administración Pública, en materia de organización administrativa del Estado, propendiendo particularmente por la funcionalidad y modernización de las estructuras administrativas y los estatutos orgánicos de las entidades públicas del orden nacional de la Rama Ejecutiva del Poder Público.
2. Fijar, de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de Administración Pública, en materia de gestión administrativa, sin perjuicio de las funciones que en esta materia tiene asignado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Fijar, de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de gestión del recurso humano al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público dentro del marco de la Constitución y la ley, en todo lo

referente a: vinculación y retiro, bienestar social e incentivos al personal, sistema salarial y prestacional, nomenclatura y clasificación de empleos, manuales de funciones y requisitos mínimos, plantas de personal y relaciones laborales.

4. Dirigir y orientar la planeación administrativa de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y velar por la armonización de las reformas administrativas a las necesidades de la planeación económica y social.

5. Establecer las políticas generales de adiestramiento, formación y perfeccionamiento del recurso humano al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público en todos sus niveles.

6. Apoyar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

7. Promover o realizar directamente la realización de estudios e investigaciones atinentes a la modernización y tecnificación de la Administración Pública a todos los niveles.

8. Diseñar los sistemas de información requeridos para el seguimiento y análisis de la organización administrativa del Estado, del desempeño del sector público, así como el sistema de información relativo a la situación y gestión del recurso humano al servicio de la administración pública.

9. Preparar los proyectos de ley y de reglamentos propios del ámbito de su competencia.

10. Mantener actualizado el Manual de la Rama Ejecutiva del Poder Público y adoptarlo oficialmente.

11. Orientar e instruir a los diferentes organismos de la administración Pública de la Rama Ejecutiva del Poder Público en sus distintos niveles, sobre las directrices que deban observar en la gestión pública y en la organización administrativa.

12. Adelantar las gestiones necesarias para canalizar asistencia técnica y cooperación internacional en materia de administración pública, observando las disposiciones legales sobre las relaciones exteriores y en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1º. Respecto al Sistema salarial y prestacional de que trata el numeral 3 del presente artículo, corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública fijar, con el Presidente de la República, las políticas a nivel del sector público.

Parágrafo 2º. Cada entidad u organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional adoptará el Manual específico de funciones y requisitos mínimos. No obstante, se ceñirán al reglamento y a las orientaciones técnicas que adopte el Departamento Administrativo de la Función Pública. Este último hará revisiones selectivas y posteriores sobre los mismos y podrá ordenar las modificaciones que considere pertinentes, las cuales serán de forzosa aceptación.

Parágrafo 3º. Para la modificación de las estructuras, la adopción de los estatutos orgánicos y de las plantas de personal de las entidades públicas nacionales, de la Rama Ejecutiva, se requerirá del concepto previo y favorable emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Solicitado el concepto previo, el Departamento Administrativo de la Función Pública deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 57. *Principios y reglas generales de organización del Departamento Administrativo de la Función Pública.* Para efecto de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, serán principios y reglas generales de organización administrativa del Departamento Administrativo de la Función Pública las siguientes:

1. La denominación de sus dependencias se registrará por lo dispuesto en las normas legales sobre la materia y en especial por lo dispuesto en los Decretos-ley 1050 y 3130 de 1968, o las disposiciones que las modifiquen o reemplacen.

2. Su organización administrativa será dispuesta en forma flexible y con arreglo a los principios básicos de la función administrativa de que trata la Constitución Política.

3. Las funciones de sus dependencias se orientarán hacia el cumplimiento y desarrollo del objeto y las funciones establecidas en la presente ley y la distribución de aquellas funciones se armonizarán con una

adecuada especialización de tareas por dependencia, pero procurando una estructura administrativa simplificada, eficiente y flexible.

4. El Departamento observará en todo momento su carácter de organismo superior de la Administración Pública Nacional y por ende de carácter normativo, asesor, coordinador, directivo y de formalización de políticas. Para la difusión e implementación de sus políticas a nivel departamental, distrital y municipal, contará con las dependencias u organismos que atiendan lo relativo a la gestión pública, el desarrollo institucional y la función pública. En el nivel nacional contará para el mismo propósito con el apoyo y colaboración de las autoridades administrativas nominadoras y las unidades o dependencias de personal, las oficinas de planeación y demás dependencias que tengan por objeto el desarrollo institucional, la organización y métodos y el mejoramiento y control administrativos.

5. El Presidente de la República efectuará los ajustes organizacionales indispensables en el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con las necesidades de la función administrativa encomendada a dicho organismo y siempre que las necesidades de la acción de Gobierno y de la administración así lo requieran, y en especial para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

CAPITULO III

De la Escuela Superior de Administración Pública

Artículo 58. *Escuela Superior de Administración Pública.* La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, en su carácter de establecimiento público del orden nacional de carácter universitario, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, forma parte integral del sistema de carrera administrativa y de Función Pública. En tal carácter, para efectos administrativos está sujeta al régimen jurídico de dichos establecimientos.

La Escuela Superior de Administración Pública es el principal instrumento de investigación, desarrollo científico y tecnológico, formación, perfeccionamiento, capacitación y extensión de la Administración Pública en los órdenes nacional y territorial. En consecuencia, podrá ofrecer, en su área específica, programas en todos los niveles autorizados a las universidades, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 30 de 1994 y demás disposiciones aplicables de la misma ley.

CAPITULO IV

De los demás órganos del Sistema General de carrera y de Función Pública

Artículo 59. *Unidades de personal en los organismos o entidades públicas o de las dependencias que hagan sus veces.* Las unidades de personal o las dependencias que hagan sus veces, además de las funciones que en materia de administración de personal les compete, tendrán las siguientes respecto de la ejecución del proceso de selección:

1. Elaborar los proyectos de convocatorias a concursos, de manera que respondan a los requerimientos legales y a los parámetros técnicos de acuerdo con la naturaleza del empleo.

2. Designar jurados idóneos, de acuerdo con las orientaciones del nominador, para cada una de las pruebas que se apliquen dentro de los concursos.

3. Firmar el último día previsto para las inscripciones el registro para los aspirantes inscritos, conjuntamente con el nominador o con quien éste delegue.

4. Resolver en primera instancia, sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso.

5. Recepcionar y tramitar ante la Comisión de Personal de que trata la presente ley las reclamaciones que presenten los concursantes por las inconformidades respecto de los resultados obtenidos en las pruebas.

6. Elaborar y firmar las actas de concurso.

7. Proyectar para la firma del jefe de la entidad las resoluciones que establezcan las listas de elegibles o que declaren desierto los concursos, según el caso.

Artículo 60. *Comisiones de personal.* En todas las entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal que se ajustará a las normas vigentes y a sus decretos reglamentarios, conformada por dos (2) representantes del nominador y un representante de los empleados.

En igual forma, se integran Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Artículo 61. *Funciones de la Comisión de Personal.* Además de las asignadas en otras normas, las comisiones de personal, en materia de carrera administrativa, cumplirán las siguientes funciones:

1. Vigilar que los procesos de selección y de evaluación del desempeño laboral se realicen conforme a lo establecido en las normas y procedimientos legales.

2. Nombrar los peritos que sean necesarios para resolver las reclamaciones que le sean presentadas.

3. Solicitar al jefe de la entidad excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren sido incluidos sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.

4. Conocer, en única instancia, de las reclamaciones presentadas por los participantes en un proceso de selección por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas.

5. Conocer, en primera instancia, de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo ordenar su suspensión y/o dejarlos sin efecto total o parcialmente, siempre y cuando no se haya producido el nombramiento en período de prueba.

6. Conocer, en segunda instancia, de las decisiones adoptadas por los jefes de las Unidades de Personal o de quienes hagan sus veces sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso y solicitar al jefe de la entidad la inclusión de aquellos aspirantes que por error hayan sido excluidos de la lista de admitidos a un proceso de selección.

7. Emitir concepto no vinculante previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del empleado de carrera que haya obtenido una calificación de servicios no satisfactoria.

8. Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser revinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos.

9. Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados de carrera por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento en sus condiciones laborales.

10. Velar por que los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa.

11. Participar en la elaboración del plan anual de capacitación y vigilar por su ejecución.

12. Las demás que les sean asignadas, por la ley o los reglamentos.

TITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62. *Protección a la maternidad.* En caso que un cargo de carrera se encuentre provisto con una empleada en estado de embarazo mediante nombramiento provisional, o en período de prueba, el término de duración de éste se prorrogará automáticamente hasta tres meses más después de la fecha del parto.

Cuando una empleada en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los 8 días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación a otro igual o equivalente, además de la indemnización a que tendría derecho en caso de estar inscrita en la carrera, deberá pagársele el salario y las prestaciones correspondientes al tiempo comprendido entre la desvinculación originada por la supresión del empleo y el vencimiento de la licencia de maternidad.

Parágrafo. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso oportuno, por escrito, al nominador con la presentación de la certificación médica de su estado de embarazo.

Artículo 63. *Protección de los limitados físicos.* La Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con las respectivas entidades del Estado, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar en igualdad de oportunidades las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que se encuentran limitados físicamente, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, efectuará los análisis ocupacionales pertinentes que permitan determinar los empleos con posibilidad de acceso a quienes se encuentren limitados físicamente. Créase una Comisión especial, la cual será presidida por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado, el Ministro de Salud o su delegado, y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, para realizar especial seguimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 64. *Conservación de los derechos de carrera.* Aquellos empleados que ostenten derechos de carrera, adquiridos conforme a los sistemas específicos de personal y los del Congreso de la República que, en virtud de la presente ley, se regirán por el sistema general de carrera, conservarán estos derechos.

Las entidades que se regían por sistemas específicos de administración de personal y el Congreso de la República, remitirán a la Comisión Nacional del Servicio Civil la información sobre el registro de los empleados inscritos hasta la fecha de expedición de la presente ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 65. *Sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos.* Habrá un sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones y requisitos generales mínimos para las entidades que deban regirse por las disposiciones de la presente ley, al cual se sujetarán las autoridades que de conformidad con la Constitución y la ley son competentes para adoptar el sistema respecto de su jurisdicción.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, asesorarán a las entidades territoriales para la adopción del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos.

Artículo 66. *Facultades extraordinarias.* De conformidad al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación de esta ley para:

1. Expedir las normas con fuerza de ley que adopten el sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos con funciones generales y requisitos mínimos para las entidades del orden nacional y territorial que deban regirse por las disposiciones de la presente ley.

2. Expedir las normas con fuerza de ley que contengan:

2.1 El régimen procedimental especial de las actuaciones que deben surtir ante las Comisiones del Servicio Civil Nacional, Departamental, del Distrito Capital y las Unidades y Comisiones de Personal.

2.2 El régimen procedimental especial que deben observar los anteriores organismos para el cumplimiento de sus funciones; y las autoridades administrativas para revocar los actos administrativos expedidos con violación a las normas de carrera.

2.3 Los montos mínimos y máximos, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de las sanciones de multa que debe imponer la Comisión Nacional del Servicio Civil, las demás sanciones que puede imponer y su respectivo procedimiento.

3. Expedir las normas con fuerza de ley que contengan los sistemas de capacitación y de estímulos para los empleados del Estado.

Artículo 67. *Suspensión de las actuaciones administrativas.* Cuando las Comisiones del Servicio Civil y las Comisiones de personal, conforme a las competencias que se les asignan por la presente ley, aboquen el conocimiento de los hechos constitutivos de presuntas irregularidades en la aplicación de las normas de carrera y de la violación de los derechos

inherentes a ella, consagrados a favor de los empleados de carrera, informarán a los nominadores, quienes de manera inmediata deberán suspender todo trámite administrativo hasta que se profiera la decisión definitiva. Cualquier actuación administrativa que se surta con posterioridad a dicha comunicación no producirá ningún efecto ni conferirá derecho alguno.

Artículo 68. *Procedimiento.* Las actuaciones administrativas de las Comisiones del Servicio Civil, de las Unidades y de las Comisiones de Personal y de las autoridades que deban acatar las decisiones de estos organismos se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte.

Artículo 69. *Procesos especiales de selección.* Los reglamentos establecerán procedimientos específicos para la provisión de los empleos de carrera en los municipios de menos de 10.000 habitantes.

TITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS CONTRALORIAS TERRITORIALES

Artículo 70. Comisión Nacional de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales. Créase la Comisión Nacional de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales, la cual estará integrada por:

1. El Contralor del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá
2. Un Contralor Departamental
3. Un Contralor de capital de Departamento
4. Un Contralor Municipal

5. Dos representantes de los empleados de carrera, quienes deben ostentar la calidad de empleados de carrera de las Contralorías Territoriales, elegidos por el voto directo de los empleados de las mismas.

La Secretaría la ejercerá el Secretario General de la Contraloría a la que corresponda la Presidencia de la Comisión, con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo 1º. Los Contralores Departamentales, de Capital de Departamento y Municipales elegirán entre ellos, independientemente, a cada uno de sus representantes en la Comisión por mayoría simple.

Parágrafo 2º. El Presidente de la Comisión Nacional será designado conforme al reglamento que expida ésta; en todo caso, la Presidencia será ejercida por uno de los Contralores miembros de la Comisión.

Parágrafo 3º. Para el ejercicio de la función que deben desempeñar los representantes de los empleados en la Comisión Nacional, las entidades a las cuales se encuentren vinculados, deberán otorgarles comisión permanente por el tiempo que dure aquélla.

Artículo 71. *Período.* Los Contralores miembros de la Comisión pertenecerán a ésta mientras se desempeñen como tales. Los representantes de los empleados públicos de carrera en la Comisión Nacional y sus seccionales serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, para un período de tres (3) años y podrán ser reelegidos hasta por un período adicional.

Artículo 72. *Calidades de los representantes de los empleados.* Los representantes de los empleados deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Desempeñar cargos en una de las Contralorías Territoriales, por término no inferior aun año;
- b) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos, ni por delitos contra el patrimonio del Estado;
- c) No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave.

Artículo 73. *Funciones de la Comisión Nacional de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales.* La Comisión Nacional de Carrera de las Contralorías tendrá las mismas funciones que en esta ley se atribuyen a la Comisión Nacional del Servicio Civil, excepto las señaladas en el numeral 11 del artículo 45 de la presente ley referidas a decisiones de única instancia.

Artículo 74. *Comisiones Seccionales de Contralorías.* En todo departamento existirá una Comisión Seccional de Contralorías encargada de atender las reclamaciones relacionadas con la implantación de la carrera administrativa en cada una de las Contralorías de su jurisdicción, y será

segunda instancia de las decisiones adoptadas por los Comités de Vigilancia. Su integración será así:

1. El Contralor Departamental, quien la convocará y presidirá
2. El Contralor del Municipio Capital
3. Un Contralor que represente a los demás Contralores, quien será designado por éstos por mayoría simple.
4. El Director Territorial de la Escuela Superior de Administración Pública o su delegado.
5. Un representante de los empleados de carrera, quien deberá ostentar la calidad de empleado de carrera de las Contralorías del respectivo departamento, y será elegido por el voto directo de los empleados de las mismas.

La reglamentación de esta elección será fijada por la Comisión Seccional respectiva. El Secretario general de la respectiva Contraloría Departamental ejercerá la secretaría de la Comisión Seccional con voz pero sin voto.

Parágrafo. El Contralor del Distrito Capital formará parte de la Comisión Seccional de Contralorías del Departamento de Cundinamarca, Comisión que se encargará de atender las reclamaciones relacionadas con la implantación de la carrera administrativa en la Contraloría del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 75. *Funciones de las Comisiones Seccionales de Contralorías.* Las Comisiones Seccionales de Contralorías tendrán las mismas funciones que la presente ley asigna a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil.

Artículo 76. *Comisiones de personal.* En todas las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales existirá una Comisión de Personal conformada por dos representantes del nominador y un representante de los empleados. Estas Comisiones cumplirán las funciones previstas en el artículo 61 de la presente ley.

Artículo 77. *Validez de las inscripciones en carrera.* Las inscripciones en carrera de funcionarios de Contralorías llevadas a cabo por las Comisiones Seccionales y Nacional del Servicio Civil hasta el 19 de junio de 1996, son válidas y, por tanto, dichos empleados conservarán todos sus derechos de carrera. Igualmente, las inscripciones de carrera efectuadas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital de Santa Fe de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 12 de 1987 expedido por el Concejo, tendrán plena vigencia.

Las inscripciones y actualizaciones en el escalafón de la carrera administrativa que se efectúen a partir de la expedición de la presente ley, serán realizadas por cada una de las Contralorías, por lo que deberán crear un registro especial dentro de sus dependencias encargado de llevar esta información y certificar sobre ella cuando fuere del caso.

Parágrafo. Las Comisiones Seccionales de Contralorías llevarán un registro público del personal de carrera administrativa de su jurisdicción.

TITULO IX

DEL SISTEMA UNICO DE INFORMACION DE PERSONAL

Artículo 78. El artículo 2º de la Ley 190 de 1995, quedará así:

Artículo 2º. Créase para todas las ramas del Poder Público, sus organismos de control y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el nivel nacional, el Sistema Unico de Información de Personal, como un sistema estructurado para la formulación de políticas que garanticen el desarrollo y la gestión de la Función Pública, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno.

Parágrafo. La inclusión de los contratistas de prestación de servicios en el Sistema Unico de Información de Personal no genera vínculo laboral alguno con la administración pública ni da lugar a un régimen de carrera o prestacional especial.

Artículo 79. El artículo 3º de la Ley 190 de 1995, quedará así:

Artículo 3º. La hoja de vida de los servidores públicos o de los contratistas de la administración, contendrá las modificaciones sucesivas que se produzcan a lo largo de toda la vida laboral o vinculación contractual, en los términos en que lo establezca el reglamento.

TITULO X

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 80. *Régimen de transición.* Mientras se expiden los decretos-ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 66 de la presente ley y se expiden los decretos reglamentarios de esta ley y de aquellos decretos-ley, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa vigentes al momento de la promulgación de esta ley.

Las solicitudes de inscripción que se encuentran en trámite continuarán su curso de acuerdo con las disposiciones vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, aunque para ellas no se requerirá formalidad distinta que su anotación en el registro público de la carrera.

Las actuaciones que la Comisión Nacional del Servicio Civil y las Comisiones Seccionales del Servicio Civil hubieren iniciado en cumplimiento de los literales a), b), d) y e), del artículo 14 de la Ley 27 de 1992, continuarán el trámite previsto en las disposiciones vigentes a la fecha de su presentación. De igual manera se procederá en las entidades con sistemas específicos de administración de personal.

TITULO XI

DE LA VIGENCIA

Artículo 81. *Validez de la inscripción.* Las inscripciones en el escalafón de la carrera administrativa que se efectuaron en vigencia de las disposiciones que la presente ley deroga o modifica, conservarán plena validez.

Artículo 82. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, y el Decreto-ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los títulos IV y V del Decreto-ley 2400 de 1968, el Decreto-ley 694 de 1975, la Ley 10 de 1990, los Decretos-ley 1034 y 1647 de 1991, la Ley 5ª de 1992, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 53 de la Ley 105 de 1994, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente ley y las contenidas en los Decretos-ley 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3º de la presente ley.

Parágrafo. Los empleados de la Organización Electoral y el personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en materia de administración de

personal, diferente a carrera administrativa, continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes para dicho personal al momento de la expedición de la presente ley.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION LEYES**

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 27 de 1997.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 144 de 1996 Cámara, *por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

José Aristides Andrade,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 184 - Miércoles 4 de junio de 1997
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 095 de 1996 Cámara, por la cual se establece un sistema de parques naturales de uso recreativo público en los cerros orientales de Santa Fe de Bogotá.	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 154 de 1996 Cámara, por la cual se establece el Seguro Ecológico, se reforma el Código Penal y se dictan otras disposiciones.	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 50 de 1996 Senado, 238 de 1996 Cámara, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.	7

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 27 de mayo de 1997 al Proyecto de ley número 144 de 1996 Cámara, por la cual se expiden normas sobre Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones.	9
--	---